



Proyecto de Ley No. _____ de 2020

“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Departamentos”

El Congreso de Colombia,

DECRETA

TÍTULO I

Del objeto, definición, principios rectores de la administración departamental y creación de departamentos

CAPÍTULO I

Objeto, definición y principios

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen político y administrativo que rige a los departamentos como entidades territoriales autónomas y descentralizadas parte de la República unitaria.

Artículo 2. Definición. Los departamentos forman parte de la organización territorial del Estado y como entidad territorial actúan como organismos promotores y coordinadores del desarrollo económico, ambiental y social en los asuntos seccionales e instrumento de complementariedad de la acción municipal y de enlace de las actividades y servicios que prestan los municipios y la Nación. En su naturaleza los departamentos son personas jurídicas de derecho público, actúan bajo el principio de autonomía, administran recursos propios, se gobiernan por autoridades propias, ejercen las competencias que les correspondan y establecen los tributos necesarios conforme a la ley para el cumplimiento de sus funciones y participan en las rentas nacionales.

Artículo 3. Principios: Además de los principios previstos en la Constitución Política, la Ley 1454 de 2011 y la ley 1962 de 2019, los departamentos se regirán, entre otros, por los siguientes principios:

Descentralización. Los departamentos ejercen sus competencias y la administración de sus recursos en forma descentralizada, en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad, pero con coherencia y armonía funcional con el nivel central y con los entes territoriales distritales y municipales conforme a la distribución de competencias establecidas por la Constitución y la Ley en cada nivel de la organización territorial del Estado.

Coordinación. Exige a los departamentos que sus actuaciones se efectúen mediante una ordenación sistemática, coherente, eficiente, armónica, complementaria y conducente con las competencias concurrentes de otras autoridades tanto del nivel nacional, así como las entidades territoriales de igual o menor nivel, con el fin de garantizar los objetivos propios de la acción estatal y el cumplimiento de los fines del Estado social de derecho.



Concurrencia. Exige a los departamentos que en materias determinadas por la Constitución y la ley converger y participar en conjunto con autoridades del nivel nacional o territorial, según corresponda.

Autonomía. Es la capacidad de dirección y gestión de sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. La autonomía constituye un derecho inherente al departamento que se manifiesta a través de la independencia política para gobernarse por autoridades propias; autonomía administrativa para ejercer las competencias que le correspondan; autonomía fiscal para administrar los recursos y establecer los tributos necesarios en el marco de la Constitución y la ley, para el cumplimiento de sus funciones y participar de las rentas nacionales; y autonomía normativa como capacidad para auto-regularse en materias de interés exclusivamente local o regional.

Subsidiaridad. Exige a los departamentos asumir o apoyar, según el caso, de manera idónea y eficaz, las competencias y funciones de los demás niveles de menor categoría, cuando bajo criterios de indicadores objetivos carecen de capacidad administrativa, institucional o presupuestal para ejercerlas adecuadamente, respetando el principio de autonomía en materias cuya competencia sea exclusiva de dichos entes territoriales.

Sostenibilidad fiscal territorial. En desarrollo del artículo 334 de la Constitución Política, los departamentos, distritos y municipios que integran su jurisdicción se regirán por el marco de sostenibilidad fiscal que fije el Gobierno Nacional, teniendo como objetivo el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano y sostenible.

En el marco de sostenibilidad fiscal territorial no se podrán establecer competencias o funciones a los departamentos sin que se asignen los correspondientes recursos en suficiencia para su cumplimiento.

Desarrollo sostenible. Exige a los departamentos formular políticas públicas sostenibles con responsabilidad intergeneracional en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de mejorar el bienestar de sus habitantes, generar oportunidades y capacidades en su población, la eficaz y eficiente prestación de servicios públicos buscando su universalidad y la satisfacción progresiva de las necesidades básicas insatisfechas.

Cohesión territorial. Exige a los departamentos que sus actuaciones públicas busquen dentro de su territorio:

- (i) la articulación física y de infraestructura a fin de que todos los entes municipales tengan accesibilidad de manera armónica y equilibrada;
- (ii) la equidad territorial a fin de que todos los entes municipales y sus habitantes tengan igualdad de oportunidades para alcanzar el desarrollo y tener niveles de prestación de servicios públicos, equipamientos e infraestructuras que permitan acceder a capacidades productivas, económicas y de garantía de los derechos;
- (iii) que de forma progresiva y sin regresividad generen respuestas a las necesidades básicas insatisfechas de la población;



(iv) la identidad territorial a fin de que el ejercicio de la actuación pública y la configuración de políticas públicas busquen generar, dentro del respeto al pluralismo y la diversidad, identidad entre sus habitantes con una proyección planificadora integral a mediano y largo plazo que permita cumplir objetivos comunes en los diferentes esquemas de dignidad humana de forma incluyente y equitativa.

Planeación y prospectiva territorial. Exige a los departamentos que la gestión pública y la asignación de recursos de inversión respondan a un contexto planificado de resultados, que permita tener una visión de las metas a cumplir y las estrategias a realizar para su logro, una prospectiva territorial que implique la visión de sostenibilidad futura de los resultados, así como la inclusión de las generaciones futuras.

En los enfoques de planeación debe generarse la inclusión de los esquemas o comunidades vulnerables, el enfoque de construcciones colectivas y del interés general, así como el goce efectivo del bienestar social en la satisfacción de las necesidades de la población.

Enfoque diferencial. Exige a los departamentos que de forma transversal a todas las actuaciones, planes, programas y políticas públicas se adopten acciones que permitan superar las inequidades respecto al género, víctimas del conflicto armado, minorías y grupos étnicos; el respeto a su identidad, su actuar colectivo, con el fin de superar las desventajas y generar mecanismos de inclusión, el fortalecimiento de sus fortalezas y la generación de capacidades y de acceso a las mismas oportunidades.

Solidaridad y equidad territorial. Exige a los departamentos un enfoque planificador y de establecimiento de políticas públicas, de forma solidaria y con el fin de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, las entidades territoriales ubicadas dentro de su jurisdicción, con mayor capacidad política, económica y fiscal, apoyen a aquellas entidades de menor desarrollo, promoviendo el desarrollo de sus capacidades institucionales. Para lo cual podrán propiciar esquemas asociativos entre las entidades municipales y provinciales que permitan el máximo aprovechamiento de capacidades para el desarrollo.

Regionalización. Permite que los departamentos, teniendo como marco la relación geográfica, económica, social, ambiental, cultural y funcional, entre otros, promuevan el desarrollo y el cumplimiento de objetivos comunes, bajo los esquemas asociativos que establecen las leyes.

Participación. Exige a los departamentos promover y garantizar la máxima participación de los ciudadanos como parte activa en las decisiones que los involucran y afectan, bajo el respeto de la diferencia y la equidad en condiciones de vida, desarrollos y oportunidades.

Principios rectores de ordenamiento territorial. Los departamentos en el ejercicio de sus funciones, competencias, atribuciones y gestión de sus asuntos tendrá como bases de su actuar los principios rectores del ordenamiento territorial establecidos en el artículo 3 de la Ley 1454 de 2011 y la ley 1962 de 2019 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.



CAPÍTULO II

Regulación y competencias

Artículo 4. Regulación de los departamentos en materias especiales. Los departamentos están regulados en determinadas materias, conforme al régimen normativo específico, así:

1. La distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales departamentales, se ejercerán con arreglo a los principios de coordinación, concurrencia, subsidiaridad y sostenibilidad fiscal territorial, conforme a la ley orgánica de ordenamiento territorial.
2. La elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y los planes de ordenamiento territorial de las entidades territoriales departamentales se someterán en todo a la Ley orgánica expedida para tal fin y al programa de gobierno aprobado por el voto programático de los ciudadanos en la elección del gobernador. También deberá cumplir con los mecanismos de armonización y su sujeción a los presupuestos oficiales y planes de inversión. En su debate y discusión debe garantizarse y hacerse efectiva la amplia participación ciudadana.
3. En materia de programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de los entes territoriales departamentales, en lo pertinente se someterán a la ley orgánica de presupuesto, cuya programación deberá tener coordinación con el plan departamental de desarrollo.
4. En relación con el sistema general de participaciones constituido por los recursos que la Nación transfiere a los departamentos por mandato constitucional para la financiación de los servicios cuya competencia les es asignada y en específico para la prestación de los servicios públicos de educación, salud, agua potable y saneamiento básico por la ley vigente o la que la complemente, modifique o sustituya.
5. En lo relativo a su endeudamiento interno y externo, con sujeción a su capacidad de pago, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 y el artículo 364 de la Constitución Política.
6. En la creación y modificación de tributos del orden departamental, por la ley de su creación, sin perjuicio de la competencia de las asambleas departamentales para administrar los recursos y establecer dentro de su departamento los tributos de carácter departamental establecidos en ley anterior.
7. En materia de contratación estatal, las entidades territoriales departamentales y sus entidades descentralizadas se regirán para todos los efectos por la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. En lo concerniente a los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos, por las normas generales que dicte el Congreso de la República y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno. Los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación laboral y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.
9. El ejercicio de la función pública en los órganos y entidades del orden departamental, se ejercerá en los términos que fija la Constitución y la ley. Los empleados



públicos del orden departamental en cualquiera de sus formas de vinculación se regula por la ley y corresponden a los empleos de carrera administrativa que son la regla general, a los empleos de libre nombramiento y remoción con vinculación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales cuya vinculación es mediante contrato de trabajo.

10. Los servidores públicos del orden departamental tienen responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal en los términos de la ley vigente.

11. La elección de cargos de elección popular se regula conforme al código electoral y demás normas pertinentes.

12. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regula por el régimen especial que determina la ley.

13. En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103, 105, 152 y 270 de la Constitución Política.

14. Las competencias serán asignadas a los departamentos de conformidad con el principio de descentralización con suficiencia fiscal consagrado en el artículo 356 de la constitución política, garantizando que las competencias serán asignadas con los recursos necesarios para su ejecución.

Artículo 5. Competencias. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias:

1. Bajo esquemas de autonomía y descentralización territorial en:

- a. Los asuntos cuya incidencia no supere la órbita de su jurisdicción, que le son inherentes en materia de desarrollo y satisfacción de las necesidades, aquellas que requieren un enfoque planificador que permita generar de forma progresiva y con sostenibilidad el mayor bienestar posible a sus habitantes, así como el goce de los derechos reconocidos en la Constitución Política y las leyes que los desarrollen.
- b. En materia de infraestructura vial les corresponde la construcción, intervención, mantenimiento y recuperación de la red vial departamental de su competencia, y propender por la generación de vías terciarias asociadas a esquemas productivos o que comporten afectación de derechos fundamentales especialmente a grupos vulnerables.
- c. Propender por el fortalecimiento, creación de nuevos liderazgos y empoderamiento de las organizaciones comunales y sociales; la generación de espacios de participación ciudadana en la toma de decisiones, implementando sistemas articulados de participación; hacer efectivo el control social y el ejercicio de veedurías ciudadanas.
- d. Impulsar, estimular y promover la competitividad, desarrollos productivos y fomentar el emprendimiento y crecimiento económico en lo de su competencia, así como políticas de generación de empleo en sus territorios.
- e. Propender por la generación de valor agregado para apoyar el desarrollo agropecuario dentro de su territorio y el fortalecimiento de la economía sostenible en agricultura, pesca y ganadería y su tecnificación con proyección exportadora.



- f. Promover, como renglón económico, el turismo ecológico y sostenible dentro de su territorio.
- g. Efectuar el manejo eficiente y su distribución bajo conceptos de distribución priorizada e incluyente de los ingresos endógenos del departamento.
- h. Concertar en su discrecionalidad esquemas de asociatividad territorial, como lo son las regiones administrativas y de planificación – RAP-, las regiones de planeación y gestión, RAP-E, las asociaciones de departamentos o acudir a figuras como los esquemas asociativos territoriales o pactos territoriales, en los términos que determina la ley de ordenamiento territorial o la norma que haga sus veces.
- i. Liderar la formulación y ejecución de políticas en materia cultural que promuevan las identidades y valores colectivos del territorio y sus tradiciones, promoviendo la conservación y divulgación del patrimonio tangible e intangible y las expresiones culturales y artísticas de sus habitantes, bajo el respeto al pluralismo y la etnoidentidad.
- j. Adoptar políticas que propendan por la práctica del deporte, con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes, en sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas y generar programas que incentiven el deporte como forma de aprovechamiento del tiempo libre, la preservación de la salud y la construcción de potencialidades en deportistas de alto rendimiento.
- k. Implementar y hacer seguimiento a las políticas para la promoción del desarrollo integral de la primera infancia y la adolescencia con enfoque de género, que promuevan el reconocimiento, la protección y la garantía de sus derechos con la puesta en marcha de la Ruta Integral de Atenciones como herramienta de gestión intersectorial.
- l. Las demás inherentes al ejercicio de su autonomía territorial en el marco del Estado social de derecho.

2. Bajo esquemas de concurrencia y complementariedad en:

- a. Gestionar, en coordinación con entidades del orden nacional, proyectos de cooperación o ayuda internacional.
- b. Promover e impulsar el desarrollo rural, con políticas incluyentes a la población rural y el acceso a oportunidades y garantía al goce de derechos, con perspectiva de desarrollo sostenible, equitativo e igualitario que permita la superación de esquemas de pobreza y exclusión.
- c. En materia de orden público, los departamentos en cabeza de sus gobernadores como agentes del presidente de la República para el mantenimiento del orden público y primera autoridad de policía, deben preservar la tranquilidad, la seguridad y la paz en el área de su jurisdicción y responder por las relaciones y mecanismos de coordinación entre las distintas instancias encargadas del manejo del orden público, procurando una labor unificada y eficaz.

A través del Consejo de Seguridad, elaborar las políticas y los planes específicos de seguridad para afrontar, conforme sus particularidades y especificidades, los conflictos y factores de perturbación del orden público y tranquilidad, adoptando las medidas pertinentes con respeto a los derechos



humanos. Cumplir con las instrucciones que el Gobierno nacional imparta en materia del uso de la fuerza pública, ejecución de políticas de seguridad que se adopten y de medidas para la tranquilidad pública.

- d. En materia de ordenamiento territorial, deberá adoptar las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad del territorio o de porciones del mismo, para que conforme con esquemas ambientales sostenibles y de las potencialidades y limitantes geofísicos, económicos y culturales se pueda generar un orden adecuado, potencialidades de desarrollo y de aprovechamiento de las ventajas competitivas y de esquemas distributivos de equidad y acceso a servicios públicos, así como de oportunidades para sus habitantes.
- e. Determinar en ejercicio del derecho al desarrollo sostenible en concertación con los municipios la ubicación de infraestructuras de alto impacto, ya sea bajo esquemas propios de planificación, o regionales y de requerimiento de la escala nacional.
- f. Promover la sostenibilidad ambiental y responsabilidad intergeneracional en el departamento, en cumplimiento de lo establecido en la ley 99 de 1993 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- g. A través de políticas públicas, la garantía del derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y la protección del patrimonio natural. Los departamentos garantizarán que los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la jurisdicción no se degrade por acción ilegal sobre éste, se recepcionarán las alertas tempranas de los municipios de la jurisdicción y será llevado al consejo de seguridad para las acciones pertinentes.

Se debe generar una política de prevención, estudio del riesgo y capacidad de respuesta ante incendios forestales.

- h. Concurrir con la Nación y los municipios al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, con especial énfasis en generar vivienda digna a grupos vulnerables y las áreas rurales de inclusión de campesinos y población en extrema pobreza; generar políticas de subsidio o asignación de terrenos para vivienda de interés social y procesos de formalización de la propiedad. Toda política de vivienda que se establezca debe ser integral, generando condiciones de acceso a los servicios públicos y calidades de habitat adecuadas, conforme los lineamientos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- i. Concurrir con la Nación y los municipios en forma coordinada para la elaboración, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Departamental para la Atención y Prevención de Desastres; generar condiciones de capacidad de respuesta inmediata ante el acaecimiento de desastres naturales o por acción humana, orientados a tratar de salvaguardar la vida y generar condiciones mínimas pero integrales de existencia a la población víctima; aplicación permanente de políticas de prevención de desastres, y adopción de un programa de simulacros que permita a la población tener capacidad de autorespuesta y salvaguarda ante desastres.
- j. Bajo la coordinación operativa de la Dirección Nacional de Bomberos, o la



entidad que haga sus veces, apoyar la creación y dotación de las instituciones o cuerpos de bomberos que funcionen dentro de su jurisdicción, para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, los operativos y procesos ejecutables para operaciones de rescate, y la atención de incidentes con materiales peligrosos, propendiendo por que el servicio se preste en toda la jurisdicción, mejorando la capacidad de respuesta a través de la regionalización interior de la jurisdicción.

- k. En materia de tránsito y movilidad, los departamentos, a través de su entidad responsable, hacen parte del Sistema Nacional de Transporte, correspondiéndoles participar en la construcción de las políticas generales en materia de tránsito y transporte y velar por su aplicación y ejecución en su jurisdicción, así como el cumplimiento de las regulaciones del orden nacional sobre la materia.

Formular y gestionar la política de movilidad, regulación y control del tránsito y de transporte público en el departamento; ejercer como autoridad de tránsito en la competencia asignada, la inspección, control, vigilancia; y velar por la seguridad vial en las carreteras dentro de su área de influencia.

- l. En materia de la garantía, protección y restablecimiento de derechos, los departamentos, con fundamento a los lineamientos del orden nacional, y teniendo en cuenta los recursos que en la materia, según la capacidad de la entidad, deben generar políticas públicas y proyectos de inversión en beneficio de la población vulnerable por situación de pobreza, exclusión y discriminación, desplazamiento forzado, población víctima en cualquiera de las modalidades de violencia contra sus derechos, y situaciones análogas de segregación y marginación para integrarlas a la sociedad y generar capacidades que permitan superar su situación.

3. Bajo esquemas de concurrencia y/o subsidiaridad:

- a. En materia de servicios públicos le corresponde a los departamentos, conforme al régimen jurídico que fije la ley que los regule, asegurar su cobertura y prestación eficiente en cumplimiento de los fines del Estado y como deber social que garantice su calidad y universalidad, así:

- i) **En materia de educación.** es competencia de los departamentos prestar asistencia técnica, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar; administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la formación educativa departamental; apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la ley, apoyando el fortalecimiento de las capacidades requeridas para su dirección y administración autónoma y directa; certificar a los municipios para asumir la prestación del servicio público educativo.

Actuar subsidiariamente para garantizar la educación frente a los municipios que bajo los criterios que establezca la ley, no adquieran la certificación, para lo cual deben dirigir, planificar y garantizar la prestación del servicio asumiendo las responsabilidades que determine



la ley, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad con criterio de progresividad en su cumplimiento.

- ii) **En materia del servicio de salud.** Formular los planes, programas y proyectos tendientes a la prestación oportuna, eficiente y con calidad del servicio de salud, en consonancia con aquellos establecidos para el orden nacional. Es su deber asistir y asesorar a los municipios para que se garantice la cobertura de aquel, al tiempo que supervisar y controlar tanto el recaudo y ejecución de los recursos propios como de los entregados por concepto del sistema general de participaciones con destinación específica y el aseguramiento de la población en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en el ordenamiento jurídico.

Ejercer el liderazgo y gobernanza del sistema de salud en la jurisdicción en procura de calidad, acceso y oportunidad de un sistema para toda la población. Articular la acción institucional; planificar el tema de salud para el territorio, desplegando las capacidades institucionales necesarias para liderar políticas, planes, programas y proyectos; articular la acción de los actores del sistema de salud territorial, entre la Nación y los municipios, crear un sistema que permita superar los problemas, fortalecer los sistemas de información que le permita a los departamentos y municipios conocer la población dentro de su jurisdicción, para generar políticas públicas de prevención, asistencia, georreferenciación, para la localización de especialistas y organización del sistema, crear plataformas que permitan recepcionar información para una mejor inspección, vigilancia y control. Desarrollar programas de salud pública; proveer tecnologías en salud; fortalecer, a través de la coordinación y articulación con los municipios con el plan de beneficios individuales en salud PBS del nivel local; el departamento vigilará la seguridad social en el territorio, régimen de aseguramiento y regímenes especiales, en coordinación con las autoridades nacionales. Impulsar, adaptar y velar por la aplicación de políticas de talento humano en la salud a partir de los profesionales del departamento; participar en la gestión de financiamiento del subsidio a la oferta de hospitales públicos en el territorio y en la atención de la población no afiliada a la seguridad social; liderar el gobierno corporativo de los hospitales públicos y velar por su buen desempeño y la transparencia en la gestión.

- iii) **En materia de servicios públicos domiciliarios.** Administrar, coordinar y complementar la acción de los municipios y servir como intermediario entre éstos y la Nación para garantizar la continua y adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios que la ley y la Constitución Política establezcan.

- iv) **En materia de agua potable y saneamiento básico.** Promover, estructurar, cofinanciar e implementar esquemas regionales que atiendan el mandato que le impone el ordenamiento jurídico de



concurrir a la eficiente prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Le corresponde administrar los recursos asignados para la atención de este servicio esencial que provengan del sistema general de participaciones y apoyar a las autoridades competentes en el ejercicio de medidas correctivas y preventivas que propendan por la continua y adecuada prestación del servicio.

4. Cumplir las demás funciones administrativas y prestar los servicios que les señalen la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO III

Tipología de departamentos

Artículo 6. Tipología de departamentos: Son un criterio que reconoce la diversidad territorial y las disparidades regionales, que permite fortalecer la entidad territorial de los departamentos, con el propósito de generar un cambio social, para mejorar la calidad de vida, superando las inequidades regionales en servicios públicos y oportunidades. El departamento está llamado a dinamizar el crecimiento económico y la equidad de beneficios. Asignar el nivel de competencias y funciones diferenciadas a las entidades territoriales según su tipología, que permita decisiones en materia de delegación y posterior descentralización, flexibilización de la estructura político-administrativa, de acceso a los recursos del presupuesto nacional. Establecimiento de oferta de asistencia técnica al nivel departamental.

Artículo 7.- Criterios para la tipología: Los criterios que integralmente constituyen la tipología son:

- a) Nivel de desarrollo económico
- b) Nivel de desarrollo social
- c) Número de municipios certificados
- d) Capacidad de desarrollo sobre las potencialidades territoriales
- e) Capacidad fiscal
- f) Características demográficas que sostengan o amplíen la población
- g) Calidad de vida de los habitantes
- h) Sostenibilidad ambiental
- i) Empleo
- j) Desarrollo de infraestructura vial departamental
- k) Capacidad de planificación
- l) Estructura administrativa y asistencia técnica a los municipios
- m) Nivel de gobernabilidad y gobernanza.
- n) Coberturas en educación, salud, servicios públicos.
- o) Ubicación geográfica fronteriza.

Parágrafo 1 La tipología de los departamentos se construirá sobre los datos estadísticos e información del DANE, Ministerios, DNP y la Federación Nacional de Departamentos, entre otras entidades; se procesará por el Observatorio de Ordenamiento Territorial, generando un documento técnico por cada uno de los departamentos, el cual



recomendará la profundización de la descentralización, así como la asunción de estrategias en los casos negativos, para fortalecer la equidad territorial.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, presentará al Congreso de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley que reglamente lo relativo al desarrollo de las tipologías de las entidades territoriales.

CAPÍTULO IV

Fases de la descentralización

Artículo 8. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, presentará al Congreso de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley que reglamente lo relativo al desarrollo de las fases de profundización de descentralización a las entidades territoriales; definirá los mínimos y máximos en transferencias y competencias con base en la tipología y que recogerá en lo pertinente, los resultados del estudio de la Misión de Descentralización, a la que hace referencia el artículo 10 parágrafo 4 de la Ley 1962 de 2019.

CAPÍTULO V

Condiciones para su creación, deslinde y amojonamiento

Artículo 9. Creación de nuevos departamentos. Corresponde al Congreso de la República, fijar o modificar el límite de regiones territoriales del orden departamental y del distrito capital de Bogotá. En armonía con los preceptos, la ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos, el deslinde de las entidades existentes.

El Congreso de la República definirá los límites dudosos y solucionará los conflictos limítrofes, previo estudio normativo y técnico. Estos estudios serán elaborados conjuntamente por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes con el apoyo del Instituto geográfico “Agustín Codazzi”.

En lo que corresponde a límites dudosos en que esté implicado alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de una área metropolitana, deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1447 de 2011.

Artículo 10. Requisitos de la solicitud de examen de límites. La solicitud de examen de límites deberá dirigirse al Director General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” y como mínimo debe contener:

1. La identificación de la entidad o entidades territoriales que solicitan el examen del límite, los nombres y apellidos, documento de identidad y dirección de su representante legal.
2. El objeto exacto de la petición, donde se precise el área, el sector, la parte o si se trata de la totalidad del límite respecto del cual se solicita el examen.
3. Las razones en que se apoya la solicitud, con indicación expresa del caso o literal del artículo 2° de la Ley 1447 de 2011 en que se fundamenta la petición o la norma que La modifique, adicione o sustituya.



4. La relación de los documentos y demás pruebas que se acompañan, junto con una copia de las normas vigentes donde consta el límite o, el original de la manifestación donde se haga constar que se trata de un límite tradicional, la cual debe ser expedida por el representante legal de la entidad o entidades territoriales solicitantes. Cuando se manifieste que se trata de un límite tradicional, se deben allegar los elementos de juicio y las pruebas relacionadas en el artículo 6° de la Ley 1447 del 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
5. La firma del representante legal de la entidad o entidades territoriales solicitantes.

Estos requisitos deben cumplirse cuando la petición provenga de una, varias o de todas las entidades territoriales interesadas en el examen de límites.

Parágrafo 1. Cuando la petición de examen del límite provenga de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, la solicitud debe ser firmada por el Presidente de la Comisión o quien haga sus veces y cumplir con los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo. Para cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” solicitará a las entidades territoriales involucradas que alleguen lo necesario.

Parágrafo 2. Cuando de oficio el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” determine que hará el examen de un límite, en la resolución que así lo disponga, expondrá los elementos previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo, y para cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, solicitará a las entidades territoriales involucradas que alleguen lo necesario.

Parágrafo 3. Para la revisión o examen periódico de un límite, deben haber transcurrido al menos veinte (20) años contados desde la fecha de finalización del último deslinde realizado y sobre el cual hubo acuerdo de las partes.

El plazo de veinte (20) años no aplica cuando se trata de la revisión o examen periódico de un límite por la causal prevista en el literal d) del artículo 2° de la Ley 1447 del 2011 o la norma que modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 4. El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial, será la entidad del nivel Nacional que brindará acompañamiento en todo el proceso de articulación y coordinación con las demás entidades del nivel central y territorial dentro del proceso de exámenes de límites, definición de límites dudosos y conflictos limítrofes. Por lo cual, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” remitirá copia de la iniciación del proceso.

Artículo 11. Iniciación del deslinde. El Director General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, decidirá por medio de resolución motivada:

- (i) la petición o peticiones que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior o, en las razones que tenga el IGAC para adelantar el deslinde, si se trata de actuación oficiosa y,
- (ii) en el listado de pruebas presentadas por el solicitante o solicitantes, dispondrá:



1. La apertura del procedimiento de deslinde, la cual tendrá como fecha la de la resolución.
2. Ordenar la realización de la diligencia de deslinde.
3. La designación del funcionario del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, que presidirá la Comisión de Deslinde y quien debe desempeñar un cargo de profesional en la planta de personal de esta entidad y tener título universitario en las profesiones de Geografía o en alguna de las siguientes ingenierías: Catastral y Geodesia, Geográfica, Topográfica, Civil, Forestal o afines
4. Cuáles entidades territoriales tienen interés en el deslinde. Esta determinación implica su reconocimiento para intervenir en el deslinde. Otras entidades territoriales pueden pedir su intervención en la diligencia de deslinde, mediante solicitud que cumpla los requisitos previstos en el artículo 10° de este régimen y previo reconocimiento del IGAC para intervenir, mediante resolución del Director General de esta entidad.
5. La convocatoria con fecha, hora y lugar claramente identificado, para dar inicio a la diligencia de deslinde.
6. La advertencia a los representantes legales de las entidades territoriales con interés en el deslinde que pueden intervenir directamente en la actuación o pueden delegar. Para este efecto, deberán entregar al Director General del IGAC o al Presidente de la Comisión de Deslinde, un escrito firmado, donde se señale e identifique un solo delegado para la actuación.
7. Copia de la constancia de la notificación de los representantes legales de las entidades territoriales, que conforme al numeral 4 de este artículo, se consideren con algún interés en el deslinde.
8. Copia de la comunicación de la iniciación del procedimiento de deslinde, mediante envío de copia de la resolución a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, a la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior y a la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. La Resolución a que se refiere este artículo, constituye un acto administrativo de trámite y contra él no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Artículo 12. Comparecencia de las entidades territoriales. Es obligación de las entidades territoriales comparecer por intermedio de los representantes legales o de sus delegados, en la fecha, hora y lugar, en los cuales fueron convocados por el IGAC, mediante resolución que haya sido notificada, para dar inicio a la diligencia de deslinde.

Salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobada por el representante legal o de su delegado, la no comparecencia de alguna, varias o todas las entidades territoriales reconocidas para intervenir y convocadas, no impedirá ni invalidará la realización de la sesión o de la diligencia de deslinde en general, que se adelantará con los intervinientes que comparezcan o solamente por el funcionario del IGAC designado para el deslinde.

El representante legal o su delegado de la entidad territorial que alegue fuerza mayor o caso fortuito para no asistir a la diligencia de deslinde, deberá sustentar tales circunstancias ante el IGAC, para lo cual tendrá un término de 15 días contados a partir del día siguiente a la fecha fijada para la realización de la diligencia.



Si se comprueba fuerza mayor o caso fortuito de alguno de los representantes legales o de sus delegados de la entidad territorial, designados y comunicados previamente al IGAC, se convocará para nueva fecha, hora y lugar, según lo que se estime pertinente en consideración a la causa que impidió iniciar la diligencia de deslinde. Esta nueva convocatoria se hará por resolución motivada expedida por el Director General del IGAC, que será notificada a los representantes legales o sus delegados.

Parágrafo. Después de iniciada la diligencia de deslinde, si se requiere suspenderla para que en otra sesión de la misma diligencia se continúe con la actuación, el funcionario del IGAC que preside la Comisión de Deslinde, antes del receso, señalará los asuntos a tramitar y fijará para ese fin la fecha, hora y lugar exacto de reunión, a los cuales quedan convocadas, notificadas o citadas todas las entidades territoriales reconocidas para intervenir, sin necesidad de providencia o acto administrativo expreso que así lo disponga. La comparecencia o no a la sesión así convocada, se registrará por lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 13. Intervinientes o participantes en la diligencia de deslinde. Las entidades territoriales reconocidas conforme al numeral 4 del artículo 11° de esta ley, podrán intervenir a través de sus representantes legales o de sus delegados debidamente acreditados. En todo caso, solamente podrá intervenir una persona por entidad territorial. No se podrá aceptar la intervención simultánea en una misma sesión de más de una persona en representación de cada entidad territorial interviniente en el deslinde.

Las personas que intervengan por cada entidad territorial reconocida y el funcionario del IGAC, conforman la Comisión de Deslinde, que será presidida por este último.

Los representantes legales de las entidades territoriales o sus delegados debidamente acreditados, podrán asesorarse de las personas que consideren conveniente. La participación de estos asesores en la diligencia de deslinde será considerada únicamente como informativa. No se considerarán como prueba, los conceptos, opiniones, informes o dictámenes de los asesores de las entidades territoriales.

En la diligencia de deslinde, se podrán allegar las pruebas que aporten las entidades territoriales por intermedio de sus representantes legales o sus delegados y solicitar la práctica de pruebas, que se realizarán siempre y cuando sean previamente decretadas por el Presidente de la Comisión de Deslinde. De otra parte, el IGAC podrá solicitar pruebas técnicas especializadas a otras entidades.

Las personas que necesariamente deban participar para la práctica de las pruebas, tendrán limitada su actuación únicamente a la realización de la prueba. No hay lugar a la designación de apoderados para la práctica de pruebas en la diligencia de deslinde y, toda comunicación, notificación y controversia de las pruebas que se practiquen allí, se entenderá surtida en la misma sesión de la diligencia de deslinde.

Parágrafo. De toda sesión en la diligencia de deslinde se elaborará un acta, al finalizar la reunión.



Las actas se numerarán consecutivamente, tendrán la fecha de realización de la sesión o reunión, contendrán un resumen sucinto de lo actuado y, si los hubiere, la relación de los anexos que harán parte de la misma, debidamente identificados.

Cada acta debe ser firmada por los miembros de la Comisión de Deslinde que comparezcan. Cuando haya lugar a la práctica de pruebas, las personas que las realicen también deberán firmar el acta correspondiente.

Los miembros de la Comisión de Deslinde podrán dejar por escrito, las salvedades, aclaraciones y constancias que consideren pertinentes sobre el contenido del acta o sobre lo actuado. En caso de que algún representante de una entidad territorial que compareció, se niegue a firmar el acta correspondiente o se retire antes de la elaboración total de la misma, el Presidente de la Comisión de Deslinde dejará constancia de la negativa o del retiro del representante en la parte final del acta, y firmará esta constancia, que se considerará realizada bajo juramento y el acta surtirá todos sus efectos.

Artículo 14. Trámite de la diligencia de deslinde. Iniciada la diligencia de deslinde se procederá así:

1. Al comenzar la primera reunión, las entidades territoriales, a través de sus representantes, presentarán y entregarán al Presidente de la Comisión de Deslinde, todas las pruebas, elementos de juicio y argumentos que tengan en ese momento, para sustentar sus respectivas posiciones en el deslinde.

2. Los intervinientes analizarán los elementos normativos y probatorios, frente a su representación en la cartografía oficial del IGAC existente y si todos están de acuerdo, no se recorrerá ni visitará el terreno. Se elaborará y firmará el Acta de Deslinde, con base en la cual se llevará a cabo el amojonamiento georreferenciado, para luego consignar el resultado en el mapa oficial.

3. Si no hay el acuerdo al que se refiere el numeral anterior, se examina el límite en terreno y si se encuentra que el límite corresponde fielmente al contenido de la normatividad o, solamente hay lugar a aclaraciones o precisiones que no generan modificación territorial, se elaborará y firmará el Acta de Deslinde, dejando constancia de la circunstancia hallada.

Esta Acta de Deslinde se tendrá como certificación del límite, no requiere ratificación posterior del competente para fijar el límite y, con base en ella se elaborará el respectivo mapa.

4. Para examinar el límite mediante recorrido del terreno, se convendrá con las entidades territoriales un cronograma y el apoyo logístico necesario.

Los objetivos del recorrido en terreno son:

- (i) identificar, clarificar y georreferenciar los elementos naturales y artificiales del límite, señalándolos en la cartografía oficial del IGAC;
- (ii) resolver las dudas y ambigüedades que en materia geográfica y cartográfica contenga la normatividad soporte del deslinde;
- (iii) conocer la posición de las entidades territoriales sobre la toponimia y clasificación de los elementos geográficos encontrados en el recorrido y confrontarlos con los de la cartografía oficial elaborada por el IGAC existente y disponible para la diligencia;



- (iv) verificar con los residentes de mayor permanencia en el área la toponimia, la administración del territorio, el pago de los tributos, la prestación de servicios estatales y todo otro elemento que sirva al análisis para el deslinde;
- (v) trazar o representar sobre la cartografía oficial elaborada por el IGAC la línea o líneas resultantes de las pretensiones de cada entidad territorial;
- (vi) señalar y describir los sitios que posteriormente pueden ser objeto de amojonamiento.

5. El deslinde en terreno se debe realizar con base en la interpretación de los textos normativos vigentes. Sin embargo, cuando a las normas les falte claridad y además no estén conformes con la realidad geográfica, el deslinde se realiza de acuerdo con el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 1447 del 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

6. Cuando se presenten dudas durante la diligencia de deslinde, y no se obtuviese acuerdo sobre la identificación del límite en terreno, se dejará la respectiva constancia en el Acta de Deslinde, y se consignará la línea limítrofe pretendida por cada colindante. El funcionario del IGAC que preside la diligencia de deslinde, deberá trazar sobre la cartografía oficial elaborada por el IGAC las líneas así descritas.

Los representantes legales de cada una de las entidades territoriales colindantes, harán o sus delegados allegarán al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, todas las pruebas y argumentos que respalden su posición y que no se encuentren en el expediente.

Para este efecto, tendrán un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha del Acta de Deslinde, que será donde consten las dudas y la falta de acuerdo sobre la identificación del límite en terreno.

Dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término previsto en el inciso anterior, el funcionario del IGAC que preside la diligencia de deslinde, evaluará las pruebas y argumentos planteados por las entidades territoriales intervinientes, así como los demás elementos que obren en el expediente, complementará con sus propias investigaciones y lo observado en terreno y, con base en ese acervo, elaborará y presentará un informe que contenga los fundamentos de su propuesta de un trazado del límite que a su juicio se ajuste más a los textos normativos y en subsidio a la tradición.

Parágrafo 1. Las dudas o desacuerdos sobre el significado de conceptos o términos técnicos de tipo geográfico, cartográfico o topográfico, los resolverá el funcionario del IGAC que preside la Comisión de Deslinde, ajustándose al marco conceptual que este instituto establezca previamente.

Parágrafo 2. Terminadas todas las sesiones de la diligencia de deslinde, se considerará terminada ésta y el resultado se hará constar en la denominada “Acta de Deslinde”, que se elaborará por el funcionario del IGAC que preside la diligencia y deben firmar todos los miembros de la Comisión de Deslinde, contenga o no acuerdos totales o parciales.

Copia del Acta de Deslinde se enviará a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de



la Cámara de Representantes y al Ministerio del Interior, lo que constituye informe del resultado del deslinde.

Artículo 15. Contenido y naturaleza de Acta de Deslinde. El Acta de Deslinde debe contener la descripción de una línea, si hay acuerdo en el deslinde, o de tantas líneas como propuestas o posiciones haya. En todo caso, cada línea debe ser secuencial e indicar colindancias, orientación, clase y nombre de los accidentes naturales o artificiales y, las coordenadas geográficas o planas de los puntos característicos del límite, en el sistema Magna Sirgas.

Con excepción del acta que constituya certificación del límite, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1447 del 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, el Acta de Deslinde, así como las otras actas de sesiones, que se elaboren y firmen durante la diligencia de deslinde, constituyen documentos de trámite, aun en el caso de que en ellas conste el acuerdo de las entidades territoriales involucradas.

Cuando el Acta de Deslinde no constituya certificación del límite, sino que debe ser sometida a ratificación o aprobación por la autoridad competente para fijar el límite, podrá ser aclarada, modificada o sustituida por la Comisión de Deslinde, siempre y cuando se haga por consenso.

Artículo 16. Limitaciones de la diligencia de deslinde. Cuando la normatividad sea clara e identificable en terreno, las entidades territoriales no podrán de común acuerdo o independientemente:

1. Establecer soluciones limítrofes diferentes o contrarias a lo previsto normativamente.
 2. Pedir o señalar trazados diferentes porque alguna de ellas ejerce jurisdicción en la zona o en parte de ella o con fundamento en algún otro argumento o razonamiento.
- El Presidente de la Comisión de Deslinde dejará constancia en acta de la situación presentada.

Artículo 17. Expresiones y situaciones usuales en la fijación de límites y su aplicación en los deslindes. Para la realización de los deslindes, se entenderán y aplicarán las siguientes expresiones y situaciones, en la forma que se enuncia a continuación:

1. Cuando la línea limítrofe intercepte un cuerpo de agua, el deslinde se deberá trazar por las aguas medias de dicho accidente. Se entiende como aguas medias, la línea equidistante entre las orillas de los cuerpos de agua.
2. Cuando un límite siga una divisoria de aguas y que atraviese una meseta o planicie, donde la divisoria se haga imperceptible, el deslinde se trazará utilizando las metodologías y los procedimientos técnicos que garanticen la precisión requerida para determinar el límite.
3. Cuando la línea limítrofe siga el curso de los accidentes naturales o artificiales del terreno, se deben observar las siguientes reglas:

- 3.1. Cuando un curso de aguas separe dos entidades territoriales, el deslinde se formará por el eje del mismo y seguirá las modificaciones naturales del cauce.



3.2. Cuando una corriente de agua sea el límite, sin que se haya precisado su lugar de nacimiento o la cabecera que se debe tomar como límite, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prevalencia: (i) el afluente que conserva el nombre del río principal, lo cual se establecerá por medio de los mapas oficiales y en su defecto por escrituras públicas; (ii) el cauce de mayor longitud que cuente con aguas permanentes; (iii) el brazo que conserve la dirección general de la corriente de agua principal.

3.3. Cuando la norma que fija el límite no defina la entidad territorial a la cual pertenezca una isla consolidada, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prevalencia: (i) la tradición en la inscripción catastral o registral; (ii) la cercanía a una de las riberas; (iii) los acuerdos entre las entidades territoriales colindantes, especialmente en los ríos trezados.

3.4. Cuando una vía de comunicación terrestre sirva de límite entre dos entidades territoriales, el deslinde seguirá uno de sus bordes.

4. Cuando el límite esté constituido total o parcialmente por líneas rectas, sus extremos deberán georreferenciarse.

5. Cuando el límite de una entidad territorial coincida con límites prediales, se deberán densificar los puntos de georreferenciación.

Artículo 18. Entrega de información. Toda persona, entidad u organismo que produzca, tenga, maneje o conserve información, elementos de juicio, pruebas u otro elemento que sea útil para conocer o interpretar las normas que fijen los límites o la tradición sobre éstos, tiene la obligación de suministrarlos al IGAC, en original o copia.

Artículo 19. Consenso en el límite tradicional. Cuando hay consenso de las entidades territoriales sobre el límite tradicional común, examinado en terreno por la Comisión de Deslinde, tanto en su identificación como en el reconocimiento del mismo, así se hará constar en el Acta de Deslinde. En este evento, el IGAC deberá:

1. Enviar a título de información una copia de esta Acta de Deslinde a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y al Ministerio del Interior.

2. Elaborar y presentar un proyecto de norma que adopte el límite tradicional sobre el que hubo consenso, describiendo técnicamente el límite por sus coordenadas geográficas o planas en el sistema Magna Sirgas, para su representación en la cartografía oficial del IGAC, además de indicar colindancias, orientación, clase y nombre de los accidentes naturales o artificiales, coherentes con las coordenadas y la cartografía oficial del IGAC.

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del Acta de Deslinde de que trata este artículo, el IGAC radicará ante el Presidente del Congreso, el Presidente de la Asamblea y el Ministro del Interior, según sea el competente para fijar el límite, el proyecto de norma que adopte el límite tradicional sobre el que hubo consenso. Si no se toma la decisión dentro del año siguiente a la fecha de radicación del proyecto de decisión, el límite contenido en el Acta de Deslinde como límite tradicional en acuerdo, se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se expida la respectiva decisión.



Artículo 20. Expediente y trámite del límite dudoso o en controversia. Con todos los documentos y pruebas allegados por las entidades territoriales al IGAC, desde la solicitud inicial de deslinde o desde la orden oficiosa de adelantar el deslinde, así como de todos los elementos, investigaciones y pruebas recolectados por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o practicados por éste y con las actas, en especial con el Acta de Deslinde, donde consta el resultado de la diligencia de deslinde, se conformará un expediente sobre el límite dudoso o en controversia, debidamente ordenado y foliado.

Al citado expediente se agrega un proyecto de norma (Ley, Ordenanza, Acuerdo o Decreto) contentivo de la decisión sobre el límite dudoso o controvertido, donde se indiquen colindancias, orientación, clase y nombre de los accidentes naturales o artificiales y concordantemente con estos elementos se describe técnicamente el límite por sus coordenadas geográficas o planas y por su representación en la cartografía oficial del IGAC.

Prevía revisión del Director General del IGAC, el expediente y el proyecto de norma, mencionado en el inciso anterior, se remitirá así:

1. Si están implicados departamentos, regiones territoriales, el Distrito Capital, distritos de diferentes departamentos, o municipios integrantes de un área metropolitana, se enviarán a los presidentes o, quienes hagan sus veces, en las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
2. Si están implicados distritos o municipios de un mismo departamento, que no sean integrantes de un área metropolitana, o provincias, se enviarán al presidente de la asamblea departamental y al gobernador.
3. Si está implicada alguna entidad territorial indígena, se enviarán al Ministro del Interior.

Cuando estén implicadas una o varias entidades territoriales indígenas y otras entidades territoriales de las previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, el expediente se enviará a los presidentes o, quienes hagan sus veces, en las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, o al presidente de la asamblea departamental y al gobernador, según corresponda la competencia, evento en el cual, el Ministerio del Interior intervendrá en el respectivo proceso.

Dentro del mes siguiente a la recepción del expediente relacionado con municipios, distritos o departamentos, el servidor público a quien se dirigió el expediente, debe solicitar al IGAC una delimitación provisional de la zona en disputa, la cual hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea u obtenga el IGAC. Este Instituto deberá elaborar y presentar al solicitante, por escrito sustentado, la delimitación provisional de la zona en disputa, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción de la petición.

Tratándose de conflictos entre municipios de un mismo departamento, por una zona en disputa delimitada provisionalmente por el IGAC, conforme al inciso anterior, que presenta problemas de identidad natural, social, cultural o económica que impliquen agregación y segregación de áreas territoriales, la Oficina o Secretaría de Planeación Departamental, realizará una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar



mediante estudio documentado y escrito, que definitivamente en el territorio en conflicto se presentan los precitados problemas e indicará si es aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.

El citado estudio debe entregarse al presidente de la asamblea departamental dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que el IGAC presente la delimitación provisional de la zona en disputa.

Artículo 21. Límite Provisional. La propuesta de decisión sobre el trazado del límite a que se refieren el inciso final del numeral 6 del artículo 14°, el artículo 18 y el segundo inciso del artículo 20 de esta ley, se tendrá como límite provisional, a partir del día siguiente del vencimiento del término de un año, contado desde la fecha de radicación del expediente ante la autoridad correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley.

No se requiere de declaratoria formal para que se empiece a ejecutar el límite provisional; este surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma establecida por la Ley 1447 del 2011 o la norma que corresponda.

Cuando entre en aplicación el límite provisional, previsto en los artículos 7° y 10 de la Ley 1447 del 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, cesan las competencias constitucionales y legales, desde ese momento se aplicarán estas competencias de acuerdo con el límite provisional.

Artículo 22. Procedencia del amojonamiento y la georreferenciación. Se entiende definido el límite en los casos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 14° y en el artículo 19 de esta ley, cuando sea aplicable el límite provisional a que se refiere el artículo 21 de esta ley y cuando la autoridad competente decide sobre el límite dudoso o en controversia.

En estos eventos procede el amojonamiento y la georreferenciación previstos en el artículo 12 de la Ley 1447 del 2011 o la norma que la modifique, adiciones o sustituya. Para estos efectos, se conformará una Comisión de Amojonamiento presidida por el funcionario que designe el IGAC, quien debe desempeñar un cargo de profesional en la planta de personal de esta entidad y tener título universitario en las profesiones de Geografía o en alguna de las siguientes ingenierías: Catastral y Geodesia, Geográfica, Topográfica, Civil, Forestal o afines.

A la Comisión de Amojonamiento y al trámite de este, se aplican las normas de esta ley sobre Comisión de Deslinde, en cuanto sean compatibles con esta operación administrativa.

Cuando las coordenadas geográficas resultantes del amojonamiento presenten diferencias con las consignadas en las normas que se apliquen, por efecto de la precisión de los instrumentos y procedimientos utilizados, se dejará constancia de tal hecho en el Acta de Amojonamiento.



Artículo 23. Aspectos técnicos. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Director General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” deberá expedir y publicar en el Diario Oficial una resolución que contenga:

1. El significado de conceptos y términos técnicos de tipo geográfico, cartográfico o topográfico, que sirva de marco conceptual para resolver dudas o desacuerdos.
2. Las especificaciones técnicas de: (i) los mojones con los cuales se materializan los límites en sus puntos característicos; (ii) la georreferenciación, mediante coordenadas geográficas o planas en el sistema de referencia oficial Magna-Sirgas y; (iii) los registros del amojonamiento.
3. La determinación del contenido, presentación, escala y periodicidad con que se elaborará, actualizará y publicará el mapa oficial de la República y el de las entidades territoriales, en versiones análoga y especialmente digital que permita su consulta y descarga para uso oficial.

Artículo 24. Colaboración ciudadana. Los propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores de predios, están en la obligación de permitir el acceso a los predios, facilitar las investigaciones, dar las informaciones, suministrar copias de documentos y participar en las pruebas que les requieran las Comisiones de Deslinde y Amojonamiento de entidades territoriales.

Parágrafo. Todas las entidades del nivel nacional y territorial, están en la obligación de brindar pronta colaboración al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” en los procesos de exámenes de límites, definición de límites dudosos y conflictos limítrofes.

CAPITULO VI

De la planeación departamental y coordinación de funciones nacionales, distritales y municipales

Artículo 25. El Sistema Nacional de Planificación tiene el propósito de unificar adecuadamente la planeación de la Nación y las entidades territoriales, superando los procesos coyunturales y el desvío de los objetivos fundamentales del Estado. El Sistema asumirá la facultad estatal y territorial de planificar el desarrollo territorial, económico y social del país y las entidades territoriales, consolidando la vocación planificadora de mediano plazo y la visión de largo plazo.

Artículo 26. La armonización y articulación entre la planeación nacional y la planeación regional, departamental, distrital, metropolitana o municipal utilizará, entre otros, las siguientes instancias e instrumentos:

- 1) Departamento Nacional de Planeación
- 2) Política de Desarrollo Productivo Nacional
- 3) Observatorio de Ordenamiento Territorial
- 4) Políticas, planes, programas, proyectos de las Corporaciones Autónomas Regionales, autoridades ambientales distritales y autoridades ambientales de áreas metropolitanas que han adquirido esta responsabilidad de acuerdo a la ley.
- 5) Consejos Departamentales de Planeación
- 6) Secretarías departamentales, municipales, distritales o metropolitanas de planeación
- 7) Esquema asociativo territorial departamental



- 8) Comisión departamental de ordenamiento territorial
- 9) Comisión municipal de ordenamiento territorial
- 10) Esquema asociativo territorial municipal

Parágrafo: Las instancias de planeación en su labor articuladora, deberán tener en cuenta el carácter vinculante del programa de gobierno vigente para cada caso.

Artículo 27. El departamento impulsará el desarrollo productivo y del capital humano a partir de la visión de largo plazo del desarrollo económico y social, a través de nuevas formas de organización territorial supradepartamental, que como instrumentos de planeación y administración del territorio, permitan superar los desequilibrios regionales y en especial del territorio rural.

Artículo 28. Las entidades territoriales en el avance de la planificación, consolidarán el Sistema Nacional de Planificación a través de la unificación nacional de indicadores que permitirán hacer seguimiento y evaluación de la administración, la planificación, el desarrollo, la gobernabilidad y gobernanza, así como desde el nivel de sus competencias y funciones se fijará la sistematización del largo plazo, garantizando el desarrollo y progreso económico y social de los territorios.

Artículo 29. El plan de desarrollo económico y social con sujeción a las Leyes 152 de 1994 y 1454 de 2011, y sus desarrollos normativos, profundizará y desarrollará el eje de la promoción económica. En tanto instrumento de planificación contendrá la visión de largo plazo, diagnóstico, objetivos estratégicos y objetivos específicos de mediano y corto plazo de la jurisdicción, así como el conjunto de programas, proyectos, programas de ejecuciones y sistema de indicadores, seguimiento y evaluación. En síntesis este contiene, un mapa de riqueza y propone cómo aprovecharlas para generar progreso, desarrollo, crecimiento y bienestar. Su enfoque será integral y está basado en una lógica de mercado. El plan deberá promover actividades productivas sostenibles y rentables en términos económicos y sociales y ambientales.

Artículo 30. El departamento consolidará las políticas, planes, programas y proyectos regionales que respondan a la capacidad para crear riqueza con el fin de promover la prosperidad y bienestar económico y social de sus habitantes. Estimulando y garantizando la libertad de trabajo, la libertad de empresa, comercio e industria de forma legal, asimismo, velará por brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren desigualdad desde la organización, el orden y la seguridad.

Artículo 31. El departamento promoverá el desarrollo empresarial de los pequeños y medianos productores organizados en comunidades campesinas y nativas.

Artículo 32. El departamento promoverá la asociatividad de las empresas que permitan generar sinergias para cubrir mercados que de manera independiente no se pueden abastecer, y la conformación de redes empresariales que permitan el desarrollo de clúster que se conviertan en motores de desarrollo regional.



Artículo 33. El departamento, a través de los principios de coordinación y coherencia, impulsará con la Nación, la inversión privada responsable y sostenible para el desarrollo territorial, que atienda el fortalecimiento de las capacidades y fortalezas reconocidas.

Artículo 34. El departamento formulará y promoverá proyectos de ámbito departamental para la participación de la inversión privada.

La inversión pública será de calidad, y estará orientada al mejoramiento del capital humano, para que tenga como resultado un impacto en el mejoramiento de los niveles de vida, contribuyendo a elevar el desarrollo económico de mediano plazo y elevando las capacidades y competencias de las personas, y la productividad en el trabajo.

Artículo 35. Generará la visión de largo plazo del departamento. Definirá, aprobará y ejecutará, el Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social de manera concertada y participativa a través de planificación de mediano plazo donde sean las fortalezas, vocaciones productivas que respondan en lo rural, a criterios, lineamientos e instrumentos para la toma de decisiones relacionada con la planificación agropecuaria y el desarrollo rural integral; con medio ambiente sostenible y acciones concretas para mitigar el cambio climático, un sistema de prevención y riesgos que responda de forma coordinada toda la jurisdicción, así como lo pertinente a las políticas públicas de la Nación.

Artículo 36. Consejo Departamental de Planeación. El Consejo Departamental de Planeación será convocado por el gobierno departamental una vez el gobernador haya tomado posesión de su cargo.

Artículo 37. El Consejo Departamental de Planeación estará integrado por:

- a) El gobernador del departamento quien lo presidirá;
- b) El alcalde de la ciudad capital, alcaldes distritales y del área metropolitana;
- c) El (Los) director(es) de la Corporación Autónoma Regional que ejerza(n) actividades en el departamento;
- d) Los directores o gerentes de las dependencias regionales de las entidades nacionales;
- e) Mínimo dos representantes de las más altas capacidades de cada una las fuerzas económicas y sociales del departamento, designados por el gobernador de ternas que solicite a las agremiaciones de mayor importancia con significación regional, que representen los intereses generales del departamento.
- f) Mínimo dos representantes de las Universidades localizadas en el territorio departamental.
- g) Mínimo dos representantes de las Comunidades étnicas con presencia en el departamento, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.

La integración del Consejo Departamental de Planeación tendrá en cuenta los principios de equidad y acceso de la población minoritaria.



Parágrafo 1. La oficina de planeación del respectivo departamento actuará como secretaría técnica del Consejo.

Parágrafo 2. El Gobernador podrá invitar a los funcionarios del orden departamental o municipal que estime conveniente.

Parágrafo 3. Los Gobernadores podrán promover y coordinar la ejecución de los planes y programas que hayan de cumplirse en los Departamentos, con las entidades del nivel nacional.

Parágrafo 4. Cuando no exista entidad educativa dentro del territorio departamental conforme a lo solicitado en el numeral g del presente artículo, se solicitará representación de cualquiera de las universidades ubicadas en los departamentos vecinos o más cercanos geográficamente.

Artículo 38. Calidades y período. Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Departamental de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

El estar vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Departamental de Planeación serán designados para un período de 12 años y la mitad de sus miembros será renovada cada cuatro años. En caso que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número equivalente será el que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

Artículo 39. El Consejo Departamental de Planeación generará una visión objetiva del desarrollo del departamento de largo plazo, que servirá de fundamento para el proceso de definición del plan de desarrollo económico y social departamental.

Artículo 40. El Consejo Departamental de Planeación cumplirá en la elaboración y adopción del Plan de Desarrollo Económico y Social. Deberá tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen norma de superior jerarquía, dentro de su competencia y de acuerdo a la Constitución y la ley:

a. Componente general del plan, el cual estará constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo, donde se establece el desarrollo y concreción de las políticas públicas en materia de desarrollo económico y social.

b. Componente de mediano y corto plazo, estará en armonía con el modelo estructural de largo plazo, así como la consolidación de las transformaciones necesarias para lograr los objetivos.

c. El programa de ejecución definirá con carácter imperativo y vinculante, llevar a cabo las inversiones en los proyectos planeados, su vigencia se ajustará a los periodos de la administración departamental.

Parágrafo 1. Los contenidos estructurales de largo plazo que corresponden a la prospectiva departamental, tendrán una vigencia de mínimo tres (3) períodos constitucionales de la administración departamental.



Parágrafo 2. Los contenidos de mediano plazo que corresponden a la prospectiva departamental, tendrán una vigencia de mínimo dos (2) períodos constitucionales de la administración departamental.

Parágrafo 3. Los contenidos de corto plazo que corresponden a la prospectiva departamental, tendrán una vigencia de mínimo un (1) período constitucional de la administración departamental.

Parágrafo 4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para la aprobación y deberá sustentarse sobre los indicadores de seguimiento y evaluación propuestos en el componente estructural para el plan integralmente.

Artículo 41. Funciones del Consejo Departamental de Planeación. Son funciones del Consejo Departamental de Planeación:

1. Analizar y discutir el proyecto del Plan Departamental de Desarrollo.
2. Organizar y coordinar una amplia discusión departamental sobre el proyecto del Plan Departamental de Desarrollo, mediante reuniones regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios, culturales, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.
3. Absolver las consultas que, sobre el Plan Departamental de Desarrollo, formule el gobierno departamental o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan.
4. Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.
5. Enviar información periódica al Departamento Nacional de Planeación y a la Comisión Permanente del Plan sobre la ejecución del Plan Nacional en el área respectiva y hacerles conocer programas y opiniones que consideren útiles, inclusive, aquellos que faciliten y aceleren la descentralización.
6. Velar por que la planificación de largo plazo se cumpla en el proyecto de Plan de desarrollo y éste sea sostenible a lo largo del tiempo.
7. Conceptuar de fondo sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el gobierno departamental.
8. las demás que les asigne la Constitución o la Ley.

Parágrafo La dependencia departamental de planeación prestará al Consejo el apoyo administrativo y logístico que sea necesario para su funcionamiento.

Artículo 42. Los departamentos a través de los esquemas asociativos territoriales correspondientes a su entidad, podrán fortalecer los sistemas administrativos y de planeación, así como la prestación de servicios públicos, de igual forma consolidar esquemas de desarrollo económico y social que impulsen las potencialidades.

Artículo 43. En desarrollo del artículo 29 numeral 2 de la Ley 1454 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, los departamentos podrán articular sus políticas, directrices y estrategias del ordenamiento físico-territorial con los planes, programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio a través de los planes de ordenamiento departamental donde se articularán con los municipios hacia una visión regional, abordando dinámicas territoriales y en contextos que superen la división político-



administrativa municipal y con incidencia territorial, en temas como funcionalidad y competitividad, gestión ambiental, gestión del riesgo de desastres, eficiencia en la prestación de servicios, infraestructura y optimización de la inversión pública. Todo ello, reconociendo las particularidades territoriales y regionales, así como la articulación con los niveles supradepartamentales y nacional.

Los Planes de Ordenamiento Departamental se desarrollaran en el marco de las competencias constitucionales delegadas en los artículos 1, 286, 287, 288 297 y siguientes.

TITULO II

De las asambleas departamentales

CAPITULO I

De su organización y funcionamiento.

Artículo 44. Asambleas departamentales. En cada departamento habrá una corporación político - administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental y estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31), que se denominarán diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que para estos efectos, fijan la Constitución y la ley.

Parágrafo. Las asambleas departamentales actuarán bajo el régimen de bancadas previsto en las Leyes 974 de 2005 y 1909 de 2018 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y deberán ajustar sus reglamentos en lo establecido en tales disposiciones y en las normas que regulan el mismo principio, dentro de los seis (6) meses siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 45. Régimen de Bancadas y Derecho de Oposición. Las asambleas departamentales actuarán en las sesiones, de conformidad al régimen de bancadas y el estatuto de oposición; deberán ajustar sus reglamentos en lo establecido en tales disposiciones, para garantizar su eficaz funcionamiento.

Artículo 46. Organización de las asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las asambleas departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo; corresponden a la misma corporación, consultando las metas de ingresos y gastos, de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a la Ley 617 de 2000, o a las leyes que la modifiquen o sustituyan y las normas nacionales vigentes en materia salarial y prestacional.

Artículo 47. Sede. La asamblea departamental tendrá su sede en la capital del departamento, recinto oficial señalado para el efecto. Sin embargo, por motivos de seguridad, grave perturbación del orden público o por decisión de la plenaria, podrá sesionar en sitio diferente, por decisión motivada de más de las dos terceras de la corporación o a criterio del gobernador, mientras subsistan las causas de la perturbación.



Si por cualquier causa justificada no pudieren hacerlo, se reunirán tan pronto como fuere posible, dentro del año correspondiente.

Artículo 48. Atribuciones. Son funciones de las asambleas departamentales, además de las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la normatividad vigente, las siguientes:

1. Desde una visión departamental, las asambleas desarrollaran sus funciones con una visión regional del desarrollo económico y social. Procurando que el gobierno departamental fortalezca la institucionalidad con propósitos de largo plazo que permitan el progreso departamental.
2. Expedir, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.
3. Reconocer la nueva cabecera municipal, en los casos en que los municipios en ejercicio de su autonomía dispongan el traslado de la misma; para lo cual solicitará que se convoque una consulta popular para que sea la ciudadanía del municipio quien tome la decisión que luego oficialice la respectiva asamblea.
4. Determinar la estructura de la administración central del departamento mediante la creación de las dependencias que lo conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas, a iniciativa del Gobernador.
5. Dictar normas de Policía en aquellas materias que no hayan sido reguladas por las autoridades nacionales y desarrollar las que estos hayan expedido, en cuanto fuere necesario.
6. Autorizar al Gobernador de manera pro tempore de precisas facultades; para incorporar, adicionar, modificar, efectuar traslados presupuestales y crear rubros presupuestales en las diferentes secciones del Presupuesto General del Departamento, servicio de la deuda pública e inversión; en ejecución de sus políticas, programas subprogramas y proyectos, establecidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia.
7. Autorizar al Gobernador para incorporar los recursos provenientes del Tesoro Nacional o de Cooperación nacional o Internacional que tengan por objeto cofinanciar proyectos, una vez se incorpore al Presupuesto mediante decreto deberá informar a la Asamblea Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del acto administrativo.
8. Elegir su Mesa Directiva.
9. Posesionar al gobernador del departamento.
10. Elegir, mediante convocatoria pública, al secretario de la asamblea para el período previsto en la presente ley.
11. Elegir al contralor departamental, de acuerdo a lo previsto en la ley; aceptar la renuncia, conceder licencias y permisos. Igualmente, hacer efectivas las sanciones disciplinarias y penales, decretadas por las autoridades competentes, y por ende, llenar la vacancia, según sea el caso.
12. Solicitar al gobierno central departamental, Secretarios de Despacho, Gerentes de las entidades descentralizadas del orden departamental, Directores y a la Contraloría General del Departamento, los informes que necesite.



13. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la presente ley.
14. Recabar del gobierno, la cooperación de los organismos de la administración Pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
15. Citar y requerir a los secretarios del despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurran a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales.
16. Exigir, mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones, a los secretarios de despacho, jefes de departamentos administrativos, gerentes o directores de planeación y directores de institutos descentralizados del orden departamental, gerentes o directores de las empresas en las cuales el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor público del orden departamental y a los directores de las corporaciones autónomas regionales. Sobre aspectos puntuales de gestión, podrá solicitarle al gobernador y al contralor departamental informes escritos.
17. Solicitar informes y citar a los funcionarios del orden departamental, nombrados por el gobernador del departamento a efectos de hacer seguimiento a su función.
18. Solicitar a los representantes legales, de las empresas de servicios públicos domiciliarios, informes para que absuelvan inquietudes sobre su prestación en el respectivo departamento.
19. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como diputado, las cuales pueden ir desde la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.
20. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.
21. Aceptar la renuncia de los diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución corresponde a la Mesa Directiva de la Corporación.
22. Aprobar la creación de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del orden departamental previstos en el artículo 300 numeral 7 de la Constitución Política, previo a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.
23. Crear mediante ordenanzas las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 1454 de 2011.
24. Crear y organizar provincias como entidades administrativas y de planificación en los términos de la Ley 1454 de 2011.
25. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales.
26. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios.
27. Imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos cuentas territoriales de seguridad para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el departamento.
28. Aprobar y adoptar, mediante ordenanza, los planes de ordenamiento departamental de acuerdo a los términos del artículo 29 de la ley 1454 de 2011.
29. Establecer la progresiva transformación de los corregimientos departamentales y/o áreas no municipalizadas, en municipios, o su incorporación a municipios existentes, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.



30. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.

31. Las Asambleas expedirán la ordenanza de reglamento para su organización y funcionamiento, la cual no requerirá de sanción ejecutiva.

32. Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.

Parágrafo 1: Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

Parágrafo 2: Aquellas funciones normativas del departamento para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los gobernadores, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

Parágrafo 3. De conformidad con el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, la asamblea deberá decidir sobre la autorización al gobernador, para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

Parágrafo 4. De conformidad con el parágrafo anterior, no puede entenderse para todos los contratos que deba suscribir el gobernador, sino únicamente y de manera excepcional a los que se señalan en el parágrafo 3, obedeciendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 49. Prohibiciones de la Asamblea. Es prohibido a las asambleas departamentales en el ejercicio de sus atribuciones:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones u ordenanzas en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
2. Aprobar mociones o actos de censura o de aplauso a la gestión o conducta de las autoridades y funcionarios públicos sin perjuicio del ejercicio de sus funciones de control político de las condiciones y términos establecidos en el presente estatuto.
3. Decretar a favor de personas o entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, u otras erogaciones o derechos que no estén reconocidos con arreglo a las leyes preexistente.
4. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su competencia.
5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
6. Nombrar a sus miembros para empleos remunerados cuya provisión les incumba, ni incluirlos en las ternas que deban elegir para que otra autoridad haga el nombramiento respectivo.
7. Adoptar régimen prestacional distinto al que ordena la ley.



Artículo 50. Reconocimiento a personas naturales o jurídicas. A los Diputados les está prohibido, otorgar o realizar homenajes a personas naturales o jurídicas que no sean de reconocimiento general o público. La Mesa Directiva hará un estudio completo sobre las hojas de vida y logros en beneficio de la comunidad de cada una de las personas propuestas. Los postulados para tales homenajes estarán sometidos a los requisitos establecidos en un reglamento especial que para estos efectos dispongan la Mesa Directiva.

En todo caso, no podrán financiarse con recursos públicos estos reconocimientos.

Artículo 51. Prohibición para el manejo de cupos presupuestales. Prohíbese a los diputados, intervenir en beneficio propio, de terceros o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del plan y del presupuesto.

Artículo 52. Instalación del periodo constitucional. La sesión de instalación del periodo constitucional de las asambleas contará con la asistencia del gobernador, sin que su ausencia impida que esta pueda llevarse a cabo legal y formalmente.

Una vez instalado el periodo de constitucional, las asambleas en cualquier tiempo podrán adelantar debates de control político en comisiones permanentes.

Artículo 53. Período de sesiones. Las asambleas departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses al año, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 1 de enero posterior a su elección al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1 de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos (2) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración. No obstante, se podrán someter a consideración de la plenaria, temas administrativos propios de la corporación.

Las sesiones extraordinarias que convoque el gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

Parágrafo 1. Si por cualquier causa las asambleas no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

Artículo 54. Invalidez de las sesiones y decisiones. Carecerá de validez, toda reunión de miembros de las asambleas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la



corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias vigentes. Los actos que se expidan en estas circunstancias, no producirán efectos jurídicos y quienes participen en las deliberaciones, incurrirán en causal de mala conducta y serán sancionados conforme a las leyes disciplinarias vigentes.

Parágrafo. En cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, deberá celebrar por lo menos un (1) cabildo abierto en la sede de la asamblea departamental o donde acuerde la Corporación mediante proposición aprobada, cuando se derive de asuntos que afecten estos territorios, y que hayan surtido su trámite de solicitud acorde con las disposiciones legales vigentes, en los que, por iniciativa de un número no inferior al cinco (5%) por ciento de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre y cuando sean de competencia de la corporación.

Es obligación del gobernador o del secretario departamental que delegue, según sea el caso, asistir al cabildo abierto. El procedimiento para la realización de los cabildos abiertos será conforme a lo establecido en la Ley 1757 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o la sustituya.

Artículo 55. Reuniones no presenciales de la asamblea departamental. Cuando la mesa directiva de la corporación por acto motivado declare que por razones de orden público, emergencia sanitaria, intimidación, amenaza, fuerza mayor o calamidad pública, no es posible que miembros de la corporación concurren a su sede habitual, estos podrán participar de las sesiones de manera no presencial. Para tal fin, los miembros de la corporación podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones, tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de la corporación o que les brinde o facilite el gobierno departamental; estas sesiones deberán mantener el quórum decisorio.

Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con lo señalado en el reglamento y garantizar el acceso a la información y documentación requerida para la deliberación.

Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de quórum y mayorías previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo del secretario.

Estas sesiones deberán convocarse con mínimo 48 horas de antelación para que las comunidades tengan la oportunidad de acceder a las tecnologías que les permita participar en las deliberaciones. Para debates de control político se deberá citar con mínimo cinco (5) días de antelación, la corporación deberá publicar la agenda que adelantará de conformidad con la programación establecida por la Junta de Voceros.

Parágrafo 1. Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento, y convocadas en los términos del artículo precedente.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.



Lo anterior, deberá ser regulado por las asambleas en el respectivo reglamento, estableciendo los requisitos que se deben cumplir para el uso de estos medios.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de la asamblea departamental.

Parágrafo 2. Cada asamblea deberá incluir en el reglamento interno los requisitos que debe cumplir la mesa directiva de la plenaria y de las comisiones permanentes, para el uso de estos medios tecnológicos. El procurador regional servirá como veedor y deberá asistir a la respectiva sesión y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. En caso de ausencia debidamente justificada podrá delegar en un funcionario de la respectiva entidad del nivel directivo o asesor su asistencia.

Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún diputado a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al procurador dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición y se publicarán en el medio de divulgación oficial y en la página web de la respectiva corporación o gobernación sin en ésta no existiere.

Parágrafo 3. El gobernador y demás entidades del nivel central y descentralizado del orden departamental, deberán brindar y garantizar el apoyo técnico y tecnológico a la Corporación, para la realización de las sesiones de manera no presencial, cuando estas no cuenten con los medios para tal efecto.

Artículo 56. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de las asambleas departamentales se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año.

Ningún diputado que pertenezca a la mesa directiva podrá ser reelegido en el mismo periodo constitucional; lo anterior no obsta, para que pueda hacer parte de las mesas directivas de las comisiones permanentes.

Artículo 57. Participación en mesas directivas de las asambleas departamentales. Las organizaciones o partidos políticos declarados en oposición y con representación en la correspondiente asamblea, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas. Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por las bancadas de los partidos o las organizaciones políticas debidamente declaradas. La organización o partido político que hubiese ocupado este lugar en las mesas directivas no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan. Esta representación debe alternarse, en períodos sucesivos entre hombres y mujeres de conformidad con lo dispuesto por cada una de las bancadas referidas.

Parágrafo. La declaración en oposición realizada por parte de las organizaciones o partidos políticos deberá realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1909 de 2018 – Estatuto de la Oposición o la norma que la modifique, adicione o sustituya.



Artículo 58. Representación legal. La representación legal de la asamblea departamental corresponderá al presidente de la corporación, quién comparecerá personalmente o por medio de apoderados en los procesos en que ésta sea parte. Igualmente en ausencia temporal de este, la asumirá el primer vicepresidente, salvo que por circunstancias excepcionales la plenaria decida designar un presidente ad hoc.

Artículo 59. Comisiones. Las asambleas integrarán comisiones permanentes encargadas de adelantar debates de control político y dar primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos que se le asignen acorde con su propio reglamento.

Las asambleas deberán contar como mínimo con una comisión permanente del Plan de Desarrollo y una de Hacienda. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, dentro del periodo de sesiones ordinarias a la promulgación de la presente ley deberá adelantarse su conformación en los términos reglamentarios.

Hasta tanto se conforman en las asambleas en donde no se hayan integrado, los informes relacionados con dichas comisiones, se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva designará para tal efecto.

Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

El reglamento establecerá la rotación anual de sus miembros durante el periodo constitucional.

Además de las Comisiones Permanentes, con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, las asambleas departamentales crearán la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual estará integrada por las diputadas que voluntariamente manifiesten su interés de participar, sin que esto supla la obligatoriedad de hacer parte de las comisiones permanentes.

La Comisión para la Equidad de la Mujer, además de las funciones que la plenaria de la asamblea delegue, ejercerá las siguientes:

1. Dictar su propio reglamento.
2. Ejercer el control político en temas de género.
3. Realizar el seguimiento a la implementación de las iniciativas relacionadas con los temas de género en el departamento.
4. Promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, de conformidad con la Ley 581 de 2000, y las normas que la adicionen o modifique.
5. Ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres.
6. Fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes.
7. Hacer seguimiento a los procesos de verdad justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar.
8. Realizar seguimiento a la implementación de políticas departamentales en temas de género



9. Realizar seguimiento a la implementación de políticas departamentales para incentivar el desarrollo laboral de las mujeres.

Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres de la corporación respectiva, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los diputados, en los departamentos en donde no hayan sido elegidas diputadas, la mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros.

Artículo 60. Otras comisiones. Además de las comisiones permanentes, la comisión de la equidad de la mujer y las comisiones accidentales, la plenaria de la corporación podrá establecer dentro de su reglamento comisiones especializadas con el fin de garantizar el cumplimiento de las competencias atribuidas, permitiendo siempre la participación equitativa entre la totalidad de sus miembros; estas comisiones deberán ser rotativas.

Artículo 61. Secretario General. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente de una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución y la ley. El periodo será de cuatro (4) años, reelegible. Su elección se realizará en el primer período de sesiones ordinarias respectivo.

En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del periodo. Las ausencias temporales serán reglamentadas por la asamblea departamental.

El secretario presentará un informe anual a la asamblea el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación.

Artículo 62. Calidades del Secretario. Para ser elegido secretario general de la asamblea se requiere tener título profesional universitario y cumplir con los demás requisitos para servidores públicos. En todo caso, no podrá ser nombrado quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, se le haya revocado el mandato o haya sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima de conformidad con la ley o condenado a pena privativa de la libertad, salvo por el delito político o culposo.

En caso de falta absoluta, habrá nuevo nombramiento para el resto del periodo y las ausencias temporales las reglamentará la Asamblea Departamental.

Artículo 63. Elección de funcionarios. La asamblea se instalará y elegirá a los funcionarios que por disposición constitucional y legal, deban efectuar en los primeros diez (10) días del primer periodo de sesiones ordinarias correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previa convocatoria, que deberá realizarse con tres (3) días de anticipación.

En los casos de faltas absolutas del funcionario, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto se solicite por parte del presidente de la corporación al gobernador convocar, la cual deberá ser máximo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud.

Toda elección después de haberse iniciado un período, se entiende realizada para el resto del período en curso.

Artículo 64. Posesión de los funcionarios elegidos por las asambleas. Los funcionarios elegidos por la asamblea tendrán periodos institucionales y el plazo para



posesionarse será de quince (15) días calendario, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente certificada, en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más, lo cuales serán improrrogables.

En la eventualidad que no pueda posesionarse el funcionario elegido por persistir las circunstancias, se deberá adelantar nuevamente la convocatoria para la elección.

Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por la asamblea que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la Ley, la cual deberá estar debidamente acreditada.

El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 65. Reglamento. La asamblea departamental expedirá, una ordenanza de reglamento para su organización y funcionamiento, en el cual estarán incluidas, entre otras, las normas referentes a las comisiones, elección de funcionarios, funcionamiento de las bancadas, la validez de las convocatorias, las sesiones, formalidades para la presentación de los proyectos de ordenanzas, regulación del control político, trámite de impedimentos, reglamentación de facultades, recusaciones y conflicto de intereses, así como lo relativo a la actuación de los diputados.

Los reglamentos se tramitarán con las formalidades de todo proyecto de ordenanza y no requerirá sanción ejecutiva.

Las asambleas departamentales deberán ajustar sus reglamentos a lo prescrito en la presente ley, dentro de seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 66. Quórum. Las asambleas departamentales y sus comisiones no podrán iniciar sesión hasta contar con quórum deliberatorio conformado con no menos de la cuarta parte de sus miembros. Las decisiones solo podrán adoptarse con la presencia en el recinto de la mayoría de los miembros, salvo que la Constitución o la Ley exijan un quórum o mayoría especial.

Artículo 67. Mayorías decisorias. La asamblea en sesión plenaria y comisiones permanentes, podrán decidir, por mayoría de los votos de los asistentes, entendida como la mitad más uno de dichos votos, salvo que la constitución exija expresamente una mayoría especial.

Artículo 68. Control político. Corresponde a la asamblea ejercer función de control y vigilancia a la administración departamental. Con tal fin, podrá citar a los secretarios de despacho, así como al contralor departamental.

Las citaciones deberán realizarse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito presentado por la totalidad de la bancada que proponga el debate. En los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, el funcionario citado deberá radicar en la secretaría general de la corporación la respuesta al cuestionario, en medio escrito y magnético, según esté definido en el reglamento interno. El debate objeto de la citación encabezará el Orden del Día de la sesión y no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, en la eventualidad que el debate no se concluya en la sesión



convocada, la corporación deberá continuarlo en la sesión inmediatamente siguiente, salvo que por circunstancias excepcionales se deba adelantar otros temas de urgencia. Sin embargo, todo debate de control político debe concluirse.

En la sesión inicial del debate, se deberá garantizar la intervención del funcionario citado.

De la misma manera podrán invitar a los gerentes o jefes seccionales de las entidades nacionales que tengan jurisdicción en el departamento. También podrá la asamblea solicitar informaciones escritas a otras autoridades departamentales y de los municipios del departamento, especialmente con relación a obras o actividades que se adelantan con recursos aportados por el departamento.

En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario; en caso de que se interrogue en el transcurso del debate sobre temas no incluidos en el cuestionario inicial; será a voluntad del citado, dar respuesta a la corporación, siempre teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que se sustenten por parte de los diputados y garantizando el derecho a la información.

Parágrafo: La asamblea podrá citar a los jefes de departamento administrativo, gerentes, directivos y representantes legales de entidades descentralizadas del departamento para que rindan informe sobre su gestión.

Artículo 69. Moción de censura. La mitad más uno de los miembros que componen la asamblea podrá proponer moción de censura respecto de los secretarios de despacho del gobernador, de los gerentes o directivos de institutos descentralizados del orden departamental, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 70. Convocatoria a Personas Naturales o jurídicas. Con aprobación de la plenaria o de los miembros de cualquier comisión permanente de la asamblea departamental, se podrá solicitar información por escrito a las personas naturales o por intermedio de sus representantes a las personas jurídicas que consideren necesarias, dentro de los términos de la presente ley, para que en audiencia especial rindan declaraciones orales o escritas sobre asuntos de interés público o investigado por la misma.

La asamblea departamental ante la renuencia o negativa de las autoridades de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Procuraduría General de la Nación, la procuraduría regional, para lo de su competencia. En el caso de las personas naturales o jurídicas, se dará aplicación a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.



Artículo 71. Actas. De las sesiones de las asambleas y de sus comisiones permanentes el secretario de la corporación levantará las correspondientes actas que contendrán, entre otras, una relación sucinta de los temas debatidos; de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas. Sin embargo, deberán garantizar por medios electrónicos idóneos la conservación del desarrollo de las sesiones de control político y control normativo.

Abierta la sesión, el presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura sí los miembros de la corporación lo consideran necesario, el acta de la sesión anterior. No obstante, el acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la corporación, bien por su publicación en la página web de la corporación, o mediante el medio de que disponga el departamento para estos efectos.

Es responsabilidad de los miembros de la corporación tener conocimiento de las actas y demás información pertinente para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. El Secretario tiene la obligación de conservar las actas en medio magnético y escrito y los demás documentos que determinen las ordenanzas, o que ordene el presidente. Asimismo, la guarda y conservación del archivo documental de la documentación de la corporación.

Artículo 72. Publicación de las sesiones de la asamblea. Las asambleas departamentales deberán contar con un medio oficial escrito o electrónico para la publicidad de sus actos, bajo la dirección del secretario General. La corporación garantizará que todas las actas de sesiones estén debidamente publicadas en medios electrónicos y/o físicos inclusivos accesibles a toda la población, especialmente a aquella en condición de discapacidad.

Artículo 73. Inasistencia. La falta de asistencia de los diputados a las sesiones, sin excusa justificada y válida, aceptada mediante resolución por la mesa directiva, no causará la remuneración y prestaciones correspondientes; sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

Artículo 74. Delegación de competencias. La asamblea podrá delegar en los Concejos Distritales o municipales de su jurisdicción, parte de las competencias que le son propias, conforme a las siguientes normas generales:

- a) La delegación se hará con el fin de obtener un mayor grado de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios. En todo caso, dichas competencias están subordinadas al plan de desarrollo del departamento;
- b) No se podrán descentralizar servicios ni asignar responsabilidades, sin la previa destinación de los recursos suficientes para atenderlos.

Artículo 75. Rendición de cuentas. En sesión plenaria, la corporación representada políticamente en las bancadas y el secretario general, deberán rendir cuentas semestralmente a la ciudadanía de sus actuaciones, en donde indicarán de manera detallada, los debates de control político y normativo; así como las gestiones adelantadas en desarrollo de sus funciones.



CAPÍTULO II

De los Diputados

Artículo 76. Calidades. Los diputados serán elegidos popularmente para un periodo de cuatro (4) años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos y culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante los doce (12) meses inmediatamente anterior a la fecha de la elección o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, debidamente certificado por autoridad competente.

Parágrafo. Para ser elegido diputado en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere además de las determinadas por la Ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad al primer día del periodo de inscripción.

Artículo 77. Posesión. El presidente de la asamblea tomará posesión ante la corporación, en sesión formal que se llevará a cabo el primero (1) de enero del año siguiente al de su elección en sesión plenaria, que se convocará por el presidente de la corporación que termina el periodo constitucional y comunicada por el secretario general actuante. Los diputados electos se posesionaran en la misma sesión ante el presidente ad-hoc que se designe, y los miembros de ellas, secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el presidente; para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia.

Artículo 78. Período de los diputados. El periodo de los diputados iniciará el primero de enero del año siguiente al de su elección, fecha en la cual se deberá celebrar la sesión de instalación y concluirá el treinta y uno de diciembre (31) del último año de dicho período.

Artículo 79. De las inhabilidades de los diputados. Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución y el Código Único Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

1. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 inciso final de la constitución política, quien haya sido condenado, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.



3. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
4. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
5. Quien dentro los doce (12) meses anteriores a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento misma fecha.
7. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, haya pertenecido a juntas directivas de personas jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.
8. Quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culpable, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Parágrafo. Interpretétese para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en el artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funciona en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial.

Artículo 80. De las incompatibilidades de los diputados. Los diputados no podrán:



1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Constitución Política, no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.
2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.
3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.
5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

Parágrafo. Interpretése para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en el artículo se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funciona en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial.

Artículo 81. Otras incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Los diputados en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su período o retiro del servicio:
 - a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;
 - b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.
2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.

Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce (12) meses después del retiro del servicio.

3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.



Parágrafo 1. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta y será objeto de proceso disciplinario de conformidad con las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2. Interpretese para todos sus efectos, que la incompatibilidad descrita en este artículo, se refiere al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 82. Duración de la incompatibilidad. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses después del vencimiento del periodo o retiro del servicio.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 83. Inelegibilidad Simultánea. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Parágrafo. El diputado en ejercicio que aspiren a ser congresista, debe renunciar a su investidura antes de la fecha de la inscripción de su candidatura.

Artículo 84. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. De conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política, las asambleas no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales los diputados tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento.

Parágrafo 1. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo; sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que haya lugar.



Parágrafo 2. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso de carrera administrativa.

Parágrafo 3. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo, también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 4. Interpretétese para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en el artículo se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 85 Excepciones al régimen de incompatibilidades. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés;
2. El ejercicio de la cátedra en cualquier orden;
3. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas,
4. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;
5. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Artículo 86. Conflicto de intereses. Se configura conflicto de intereses, cuando para los diputados exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho; para tal efecto deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

El reglamento interno de la corporación deberá establecer el procedimiento para tramitar los impedimentos y recusaciones de sus miembros. Se considera el superior para estos efectos a la Sesión Plenaria.

En la decisión de los impedimentos y recusaciones no podrán participar los miembros de la respectiva bancada.

Las asambleas llevarán un registro de intereses privados de los diputados electos, el cual deberá actualizarse anualmente, en el cual consignarán la información relacionada con su actividad económica privada, especialmente aquella que pueda tener relación con el



ejercicio de su cargo. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella; esta información deberá publicarse en la página web de la respectiva corporación, en la eventualidad que la corporación no posea medio electrónico permanente, el departamento habilitará el link respectivo en sus canales de información.

Parágrafo. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Artículo 87. Faltas absolutas de los diputados. Son faltas absolutas de los diputados:

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La incapacidad física permanente.
4. La pérdida de la investidura de diputado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política y demás disposiciones legales en la materia.
5. La declaratoria de nulidad de la elección como diputado.
6. Interdicción judicial.
7. La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario.
8. La condena a pena privativa de la libertad.

Artículo 88. Renuncia. En época de sesiones ordinarias, corresponde a la plenaria de la asamblea oír y decidir sobre la renuncia de un diputado cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el presidente, en ausencia de este, ante el vicepresidente de la corporación; en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer efectiva.

La renuncia del presidente de la corporación, se presentará ante la plenaria de la asamblea departamental.

Si la corporación no está sesionando, la renuncia se deberá presentar ante el presidente de la corporación, quien la presentará para que decida la junta directiva.

Parágrafo. En los casos de renuncia, excusas o licencia, se deberá incluir como primer punto del orden día.

Artículo 89. Incapacidad física permanente. En caso de que por motivos de salud debidamente certificada por la entidad prestadora de salud a la que se encuentre afiliado el diputado, y que haya calificado la incapacidad permanente para continuar



desempeñándose como tal, el presidente de la asamblea declarará la vacancia por falta absoluta y procederá a llamar a quien tenga derecho a ocupar la curul y haya sido determinado por la autoridad respectiva, previa notificación a la bancada a la que pertenezca.

Artículo 90. Pérdida de la investidura. Se decretará la pérdida de investidura en los siguientes casos:

1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.
2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones ordinarias o extraordinarias a seis (6) reuniones de plenarias o de comisión permanente en las que se voten proyectos de ordenanza, según el caso, salvo cuando medie fuerza mayor debidamente certificada.
3. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor debidamente certificada, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de la corporación o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

Parágrafo 1. La pérdida de investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.

Parágrafo 2. Mientras se adelanta el proceso de pérdida de investidura, el diputado podrá continuar en el ejercicio de su cargo, hasta tanto no quede ejecutoriada la sentencia que pone fin al mismo.

Artículo 91. Declaratoria de nulidad de la elección. Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un diputado, por parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal y el presidente de la asamblea correspondiente dispondrá las medidas necesarias para dar cumplimiento y hacer efectiva dicha decisión.

Parágrafo. Cuando se solicite la nulidad de la elección de un diputado y la misma causal alegada sea común a uno o varios de los integrantes de la respectiva lista de candidatos con derecho a llenar la curul vacante, se tramitará separadamente el proceso contencioso, salvo las excepciones de ley, garantizando plenamente el debido proceso.

Artículo 92. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte del juez competente, dicho diputado perderá su investidura como tal y el presidente o vicepresidente del concejo en ausencia de este, tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Artículo 93. Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión. La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un diputado serán



solicitadas por la Procuraduría General de la Nación, el presidente de la asamblea departamental procederá a hacerla efectiva.

Artículo 94. Causales de destitución. También son causales de destitución de los diputados las siguientes:

- a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;
- b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquéllos contra el patrimonio público;
- c) La inasistencia, en un mismo período de sesiones a más de seis (6) sesiones plenarias en las que se voten proyecto de ordenanza, sin que medie fuerza mayor;
- d) Por destinación ilegal de dineros públicos.

La aplicación de las sanciones de suspensión de un diputado, serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al presidente de la asamblea para lo de su competencia.

Artículo 95. Formas de llenar las faltas absolutas. Los diputados no tendrán suplentes. Las faltas absolutas de los diputados serán suplidas por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o de votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente.

El presidente o a falta de este el vicepresidente de la asamblea, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en tal situación, a tomar posesión del cargo vacante.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Artículo 96. Silla vacía. No podrán ser reemplazados los diputados a los que se les dicte orden de captura dentro del proceso penal al que fueren vinculados. La sentencia condenatoria que se profiera en estos casos produce la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que avaló el candidato. También quedará vacía cuando este se hubiese inscrito por firmas.



Parágrafo. Las renunciaciones que presenten los diputados a los que se les haya vinculado penalmente a un proceso penal por los delitos enumerados en el inciso anterior no produce el ingreso de quien corresponda a la respectiva lista en su orden descendente.

Artículo 97. Reducción del quórum. Cuando las faltas absolutas de los diputados no pudieren ser reemplazadas conforme a lo dispuesto en esta ley, el quórum, para todos los efectos a que hubiere lugar, se determinará teniendo como base el total de los miembros de la asamblea menos el número de curules que no pudieron ser suplidas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo queda reducida a la mitad o menos la corporación, el Presidente o vicepresidente de la asamblea departamental solicitará al Consejo Nacional Electoral, convocar a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

Artículo 98. Faltas temporales. Son faltas temporales de los diputados:

1. La licencia.
2. La incapacidad física transitoria.
3. La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.
4. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
5. La ausencia forzada e involuntaria.

Parágrafo. Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el artículo 134 de la Constitución Política.

Artículo 99. Licencia de maternidad. Las diputadas tendrán derecho a percibir sus remuneración por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.

Las mujeres elegidas diputadas que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias en dicho Programa.

Artículo 100. Comisiones de estudio. En lo relacionado a las comisiones de estudio de los diputados, la mesa directiva de la corporación, aplicará lo previsto para los funcionarios públicos.

Artículo 101. Incapacidad física transitoria. En caso de que por motivos de salud debidamente certificada por la entidad prestadora de salud a la que esté afiliado el diputado, se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones de la corporación, el presidente o vicepresidente declarará la vacancia temporal.



Artículo 102. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la Jurisdicción Contencioso Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado, el presidente o vicepresidente de la asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes para hacer efectiva la cesación de funciones del diputado, durante el mismo tiempo de suspensión.

Artículo 103. Ausencia forzada e involuntaria. Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un diputado no pueda concurrir a las sesiones de la asamblea, el presidente o en ausencia de este el vicepresidente, declarará la vacancia temporal, tan pronto le sean notificado el hecho por la autoridad competente.

Artículo 104. Circunscripción electoral. Para la elección de los diputados, cada departamento formará un círculo único.

Artículo 105. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales de los diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan su periodo.

En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneraciones y prestaciones previstas en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.

Parágrafo. En lo que corresponde a faltas absolutas o temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emitan el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 02 de 2015.

Artículo 106. Son excusas de los diputados para no asistir a las sesiones:

1. Incapacidad física o enfermedad debidamente decretada por EPS.
2. Grave calamidad doméstica.
3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso.
4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la corporación o por el gobierno.
5. El caso fortuito y la fuerza mayor.

Parágrafo. La inasistencia o de las sesiones o de las comisiones sin causa debidamente justificada, cuando se estén discutiendo proyectos de ordenanza, serán sancionados con el descuento de la remuneración a que tiene derecho el diputado por la respectiva sesión. El presidente de la corporación o en su defecto el secretario, informará al funcionario pagador sobre los diputados ausentes, para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

En los casos de falta temporal, se exigirá excusa escrita del diputado.

Artículo 107. Sanciones por irrespeto. El diputado que faltare al respeto debido a la corporación, o ultraje a alguno de sus miembros, le será impuesto por la mesa directiva, según la gravedad del hecho, algunas de las sanciones siguientes:



1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.
4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión.
5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la corporación por más de un (1) día y por un (1) mes, previo concepto favorable de la corporación.

Artículo 108. Responsabilidad y disciplina política. Los diputados son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Los diputados elegidos con el aval de partidos o movimientos políticos tendrán las obligaciones y estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones que prevean los estatutos de éstos, todo de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y la ley.

Artículo 109. Bancadas. Las asambleas departamentales actuarán bajo el régimen de bancadas previsto en la Ley 974 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y deberán ajustar sus reglamentos a lo establecido en tales disposiciones y demás normas pertinentes

Los miembros de la asamblea departamental elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de una corporación pública pertenecerá exclusivamente a una sola Bancada.

Parágrafo: Las bancadas elegirán un vocero general, quien los representará en las diferentes actividades de la corporación y en la plenaria, los voceros de las bancadas serán elegidos de acuerdo con la ley y los estatutos de cada partido y movimiento político y la bancada notificará de manera oficial al presidente de la corporación.

Artículo 110. Actuación en bancadas. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente, y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones en todos los temas que los Estatutos del Respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

Artículo 111. Decisiones. Cuando la Bancada decida frente a un tema dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta de la respectiva reunión.

Artículo 112. Régimen de seguridad social y prestacional de los diputados. El régimen de seguridad social y prestacional de los diputados es inherente a su naturaleza y estará a cargo del presupuesto de las asambleas departamentales.

Los diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones complementarias en la materia; se les garantizará aseguramiento en salud, pensiones y riesgos laborales.

El Ingreso base de cotización obligatoria para la sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, debe corresponder al resultado que se obtenga de dividir



entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias a título de remuneración.

Artículo 113. Remuneración de los diputados. De acuerdo con lo señalado en la ley 617 de 2000, o norma que la modifique o sustituya, la remuneración por concepto de asignación mensual de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones será la siguiente:

Categoría de departamento	Remuneración de diputados
Especial	30 smlm
Primera	26 smlm
Segunda	25 smlm
Tercera y cuarta	18 smlm

Artículo 114. Régimen prestacional de los diputados. El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del Departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3o y 4o de la Ley 5 de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.
2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4 de 1966 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.

Parágrafo 1. Los gastos derivados de las prestaciones sociales de los diputados, la seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales y la parafiscalidad, afectaran la sección presupuestal de la asamblea, pero no computaran dentro del límite de gasto de funcionamiento señalado en el artículo 8 de la Ley 617 de 2000.

Parágrafo 2. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier otra asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4 de 1992.

Parágrafo 3. La remuneración del auxilio de cesantías de los diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones. Para los cálculos anteriores, deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce (12) meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5' de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.

Artículo 115. Seguro de vida. Los diputados tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos a un seguro de vida equivalente a veinte (20) veces del salario mensual vigente para el gobernador, con cargo a la sección presupuestal del sector



central del departamento; así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el gobernador.

Para estos efectos, la asamblea autorizará al gobernador para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.

Artículo 116. Seguro de vida en caso de reemplazo por vacancia. En caso de faltas absolutas, quienes sean llamados a ocupar el cargo de diputado tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente a la vacante, según el caso.

En caso de falta absoluta quien sea llamado a ocupar el cargo de diputado tendrá estos mismos derechos desde el momento de su posesión.

Artículo 117. Derechos de los diputados. Los diputados tendrán derecho a:

1. Vacaciones y prima de vacaciones.
2. Gasto de Viaje.
3. Capacitación.

Artículo 118. Vacaciones. Los diputados tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones colectivas por cada año de servicio prestado, se reconocerá y pagará como si hubiere trabajado los 12 meses del año.

Artículo 119. Período de vacaciones. Las vacaciones a que tienen derecho los diputados deberán ser disfrutadas de manera colectiva, a partir del 20 de enero o el día hábil inmediatamente posterior, del año siguiente a su causación.

Artículo 120. Responsable para conceder vacaciones. Las vacaciones serán concedidas por resolución del presidente de la correspondiente asamblea departamental o su delegado.

Artículo 121. De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones podrán ser compensadas en dinero cuando el servidor se retire del servicio sin haberlas disfrutado. Los diputados que se retiren definitivamente de la asamblea departamental, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que éstas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

Cuando por razones extraordinarias, el gobernador cite a la asamblea a sesiones extraordinarias, durante el período de vacaciones, tales días serán compensados en dinero.

Parágrafo. Las vacaciones correspondientes al último año del período constitucional se compensarán en dinero.

Artículo 122. Base para liquidar las vacaciones y la prima de vacaciones. Las vacaciones y la prima de vacaciones se liquidarán tomando como base el valor mensual



de la remuneración que resulte de dividir entre doce (12), el ingreso percibido durante los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias en el respectivo año objeto de liquidación.

Artículo 123. Gastos de viaje. Las asambleas departamentales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus diputados con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del departamento.

El presidente de la asamblea departamental o su delegado, autorizará las comisiones oficiales de servicios dentro y fuera del departamento, y éstas causan derecho al reconocimiento de gastos de viaje en los términos que señale anualmente el Gobierno nacional. Para su reconocimiento y legalización se deberán presentar los soportes correspondientes a su cumplimiento.

Artículo 124. Capacitación y formación. La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados los Diputados

La ESAP contará con 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones del presente artículo, estableciendo programas propios en los que podrán participar diputados, concejales, alcaldes, miembros de juntas administradoras locales y personeros, directivos de federaciones y confederaciones de concejales y diputados.

Parágrafo. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo será programada en coordinación con la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia CONFADICOL.

Artículo 125. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los diputados, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley.

Artículo 126. Las instituciones de educación superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los diputados de carreras afines a la administración pública en materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.

CAPÍTULO III

De las ordenanzas

Artículo 127. Iniciativa. Los actos de las asambleas departamentales destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su competencia se denominarán ordenanzas; los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, o la decisión de un punto determinado, que no imponen obligaciones ni crean derechos a los asociados, se denominarán en general resoluciones.



Pueden presentar proyectos de ordenanza ante la secretaría general de la asamblea, el gobernador, por conducto de sus secretarios, y los diputados. Los de estos últimos deben llevar por lo menos la firma de tres (03) diputados.

Artículo 128. Avaluos normativos. Cuando se radique un proyecto de ordenanza por los diputados individualmente o por las bancadas políticamente representadas y cuya iniciativa este reservada al gobernador, antes de su aprobación en segundo debate la administración podrá presentar el aval de la iniciativa. Salvo que se refiera a la materia tributaria y que con la iniciativa no se modifique o afecte el impacto fiscal a mediano plazo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituya.

Artículo 129. Unidad temática. Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con la misma temática. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la plenaria de la asamblea.

Los proyectos de ordenanza deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan.

Artículo 130. Debates. Los proyectos de ordenanza serán presentados en la secretaría general de la asamblea, la cual los repartirá a las comisiones que deban ocuparse de ellos, según la materia que traten y la competencia de aquellas.

Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates celebrados en distintos días. El primero lo dará la comisión respectiva y el segundo, la asamblea en sesión plenaria. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto. Durante el tercero, se aprueba total o parcialmente, o se imprueba.

El ponente o ponentes para el primero y segundo debates serán designados por el presidente de la comisión respectiva y para el tercero, por el presidente de la plenaria.

Los informes de los ponentes serán rendidos dentro de los ocho, cinco y tres días calendario siguiente a su designación, según se trate del primero, segundo o tercer debates. El incumplimiento de estos términos constituye causal de mala conducta.

El ponente o ponentes para los tres debates pueden ser los mismos o diferentes diputados.

Artículo 131. Trámites del plan de desarrollo. El trámite y aprobación del plan de desarrollo departamental deberá sujetarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación.

En todo aquello que no esté previsto en la Ley Orgánica de Planeación, se sujetará a lo establecido en los respectivos reglamentos.

Artículo 132. Archivo. Los proyectos que no recibieren aprobación en por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.



Artículo 133. Sanción. El gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la asamblea.

Artículo 134. De la participación ciudadana en el estudio de proyectos de ordenanza. Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, en sesión formal, cualquier ciudadano podrá presentar observaciones sobre los proyectos de ordenanza cuyo estudio y examen se esté adelantando en sesión plenaria o comisiones permanentes. La mesa directiva de la asamblea dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente ya sea por los canales virtuales o directamente en la secretaría general de la corporación.

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta de la asamblea y en la página web de la entidad o del departamento en donde no se cuente con esta herramienta virtual.

Artículo 135. Objeciones. Aprobado un proyecto de ordenanza por la asamblea pasará al gobernador para su sanción, y si este no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la asamblea.

El gobernador dispondrá de los siguientes términos:

1. Cinco (5) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos
2. Diez (10) días cuando el proyecto sea de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos, y
3. Hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).

Si el gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. Si la asamblea entrare en receso dentro de estos términos, el gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de aquellos plazos. En el nuevo período de sesiones la asamblea decidirá sobre las objeciones.

Artículo 136. Trámite en el tribunal. Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la asamblea insistiere, el proyecto pasará al Tribunal Administrativo que tenga sede en la capital del departamento para que éste decida definitivamente sobre su constitucionalidad o legalidad conforme a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA.

Artículo 137. Publicación. El proyecto y los informes de los ponentes serán publicados en la gaceta oficial del departamento o de la asamblea o en la página web respectiva. Mientras la citada publicación no se haya realizado, no se podrá dar el debate respectivo. Si la publicación tuvo lugar en la página web, el debate correspondiente sólo podrá tener lugar veinticuatro (24) horas después de la publicación.

Artículo 138. Publicación y vigencia. Sancionada la ordenanza, se publicará en la gaceta o boletín oficial del departamento y en la página web de la asamblea; y empezará



a regir cuando la misma determine, en ningún caso antes de la promulgación aquí ordenada. La publicación deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a su sanción.

Artículo 198. Normas especiales. Las disposiciones que sean aplicables sobre reforma y derogatoria de las leyes, regirán para las ordenanzas.

Artículo 140. Nulidad. Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Las ordenanzas u otros actos de las asambleas departamentales anulados por los tribunales de lo contencioso administrativo por ser contrarios a la Constitución o a las leyes no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición constitucional o legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las asambleas para ocuparse de tales asuntos.

TÍTULO III

De los gobernadores

CAPÍTULO I

Naturaleza del Cargo, Calidades, atribuciones

Artículo 141. Naturaleza del cargo. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador, que será al mismo tiempo agente del gobierno y jefe de la administración y representante legal del departamento. Además de lo establecido en el artículo 303 de la Constitución Política, el gobernador es la primera autoridad de policía del departamento.

El gobernador, como agente del gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

Artículo 142. Elección de gobernadores. Los gobernadores son elegidos popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

En la elección del gobernador de Cundinamarca no participan los ciudadanos inscritos en el censo electoral de Bogotá, Distrito Capital.

Artículo 143. Calidades. Para ser elegido gobernador se requiere ser ciudadano Colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo departamento durante el año anterior a la fecha del primer día de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Artículo 144. Calidades especiales. Para ser elegido gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad



poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha del primer día de la inscripción.

Artículo 145. Posesión, término y aplazamiento. Los gobernadores se posesionaran ante la respectiva asamblea. Si no estuviere reunida, lo harán ante el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo o su presidente. Si lo anterior no fuere posible, ante cualquier funcionario que ejerza autoridad o jurisdicción en el departamento y si esto tampoco fuera posible, ante dos testigos. Los gobernadores presentarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

Los gobernadores se posesionarán el primero (1) de enero del año en que comience el periodo constitucional para el cual han sido elegidos.

El Presidente de la República podrá aplazar la posesión del gobernador hasta por un (1) mes, en caso de fuerza mayor o caso fortuito. La prórroga se contará a partir de la fecha en que debe efectuarse la posesión. En este evento se proveerá la gobernación por encargo, en los términos de esta ley.

La no posesión del gobernador elegido popularmente dentro del término legal, sin que medie justa causa, dará lugar a falta absoluta y el Presidente de la República proveerá el cargo en los términos de esta ley. Si la falta de posesión se predica de gobernador encargado, el Presidente de la República designará a otro ciudadano en este cargo.

Los gobernadores deberán declarar bajo la gravedad del juramento el monto de sus bienes y renta, la de su cónyuge, así como, la declaratoria de conflicto de interés. Así mismo están en la obligación de presentar su hoja de vida en los términos y condiciones que fije la Ley 190 de 1995 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan y dar cumplimiento a la Ley 2013 de 2019. Tales documentos deberán ser conservados por la unidad de recursos humanos de la gobernación

Artículo 146. De las inhabilidades de los gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:

1. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 inciso final de la constitución política, quien haya sido condenado, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
3. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.



4. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
5. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan, ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
7. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento un periodo de doce (12) meses anteriores a la elección para la elección de gobernador.
8. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Política.
9. Quien haya celebrado en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
10. Quien haya intervenido en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
11. Quien haya intervenido, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.
12. Quien haya sido apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.
13. Quien desempeñe simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.



14. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

15. A quien se le hubiere revocado el mandato como gobernador o alcalde.

16. Quien hubiere sido elegido para cargo o corporación pública de elección popular cuyo período coincida en el tiempo, así sea parcialmente con el período del cargo al que aspira.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en el artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funciona en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial.

Artículo 147. De las incompatibilidades de los gobernadores. Los gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

Parágrafo. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba cumplir el gobernador por razones del ejercicio de sus funciones

Artículo 148. Otras incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades de los gobernadores para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. En el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce (12) meses después del vencimiento de su período o retiro del servicio:



a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.

Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce (12) meses después del retiro del servicio.

3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.

Artículo 149. Duración. Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fue elegido y hasta doce (12) meses después del vencimiento del periodo o retiro del servicio.

Parágrafo 1. Quien fuere llamado a ocupar el cargo de gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo 2. Interprétese para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en el artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funciona en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial.

Artículo 150. Excepciones. Las incompatibilidades y prohibiciones de que tratan los artículos anteriores no obstan para que los gobernadores, sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes y sociedades mencionadas, puedan directamente o por intermedio de apoderados:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés;
2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las mismas personas;
3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;
4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, los diputados durante su período Constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden municipal y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.



Artículo 151. Prohibiciones. Es prohibido a los gobernadores:

1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia;
2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, y las decisiones jurisdiccionales;
3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen;
4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto al departamento en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.

Artículo 152. Autorización para salir del país. Cuando el gobernador requiera salir del país en misión oficial, lo hará informando de manera previa al Ministerio del Interior, entidad que emitirá el respectivo acto administrativo de autorización dentro de las (48) horas siguiente a su recibo formal. En la solicitud remitida por el gobernador, se deberá informar el Secretario de despacho o funcionario de alto nivel de la entidad que quedará encargado.

Parágrafo: Los gobernadores de los departamentos ubicados en zonas de frontera podrán hacer tránsito en misión oficial en zonas de frontera con países limítrofes cuando el término no exceda las 48 horas.

Artículo 153. Salarios y prestaciones de los gobernadores. Los gobernadores tendrán derecho durante el periodo para el cual han sido elegidos, a la asignación correspondiente a la categoría que para el departamento establezca el Gobierno nacional y el régimen prestacional existente para los servidores públicos en cada departamento de conformidad con la ley.

Artículo 154. Atribuciones de los gobernadores. Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tendrán las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del Gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones.



2. Gestionar y promover la adopción y ejecución de políticas nacionales que coadyuven los intereses departamentales.
3. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.
4. Atender las instrucciones del presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la Nación y el departamento.
5. Celebrar convenios interadministrativos con la Nación para asumir por delegación diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas.
6. Presentar los proyectos de ordenanza que juzguen convenientes para la buena marcha del departamento.
7. Presentar a la asamblea al inicio de sus sesiones, un informe sobre la administración a su cargo.
8. Formular y presentar a la asamblea el proyecto de ordenanza que contenga el plan de ordenamiento territorial.
9. Adoptar, mediante decreto el plan de ordenamiento departamental cuando luego de ser presentado en debida forma éste no es aprobado por la Asamblea en los términos establecidos en la ley.
10. Adelantar las acciones respectivas para la revisión y ajuste del plan de ordenamiento territorial, en los términos en que se establezca.
11. Reglamentar las ordenanzas departamentales.
12. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los diputados, cuando la asamblea departamental esté en receso.
13. Aceptar la renuncia del contralor cuando la asamblea se encuentre en receso
14. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades y autorizaciones establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas departamentales.
15. Designar los alcaldes ad hoc de su jurisdicción, una vez el respectivo Procurador Regional haya aceptado el impedimento, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 numeral 15 del Decreto Ley 262 de 2000 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan; salvo lo previsto en materia de policía en la Ley 1801 de 2016 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
16. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales y nacionales que ejerzan sus funciones en el departamento y dictar los actos necesarios para su administración.
17. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia.
18. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando esta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario.
19. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del departamento.
20. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel nacional, departamental y municipal a los funcionarios inscritos en carrera administrativa del nivel central.



- 21 Adelantar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y pleno empleo de los habitantes del departamento.
22. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones departamentales en el marco de la Constitución y la ley.
23. Contribuir al fortalecimiento de los servicios públicos domiciliarios de sus municipios y de las vías para la competitividad.
24. Complementar la actuación municipal en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades competentes en la materia, garantizando la autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios.
25. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.
26. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los distritos, municipios y resguardos indígenas dentro de su jurisdicción.
27. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al Gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia.
28. Ejercer la intermediación y coordinación entre las autoridades locales y las nacionales, con el apoyo del Sistema Administrativo del Interior.
29. Presidir las juntas departamentales de coordinación municipal.
30. Suspender o destituir y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley.
31. Designar alcalde ad hoc para ejercer funciones administrativas de policía en caso de litigio o duda sobre la competencia por el término que persista el diferendo.
32. Coordinar la acción de los municipios sin perjuicio de su autonomía y servir de interlocutor de los mismos ante el Gobierno nacional.
33. Fomentar la constitución de asociaciones de municipios y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.
34. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía, para lo cual deberá definir un esquema y cronograma de seguimiento y evaluación de resultados, que facilite el control social a su administración, y convocar de manera periódica a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas para escuchar sus propuestas o críticas, de acuerdo con las directrices señaladas para tal efecto en el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 y las normas legales sobre la participación democrática y ciudadana vigentes.
35. Elaborar y difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo y el plan de ordenamiento territorial en los municipios y distritos de su jurisdicción, del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.
36. Velar por la efectividad de la participación ciudadana en relación con la asamblea departamental.
37. Promocionar, difundir y proteger los derechos humanos en su jurisdicción, en el marco de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia; ejecutando para ello las políticas, campañas y convenios sobre derechos deberes y mecanismos de protección de los mismos, con la participación de otras entidades estatales y de las organizaciones no gubernamentales.



38. Velar por el mantenimiento del orden público en el departamento, de acuerdo con las normas y las instrucciones del Presidente de la República, y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del territorio nacional.
39. Presidir el consejo de seguridad departamental. Esta función solo se podrá delegar en el secretario de gobierno o quien haga sus veces.
40. En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar el lugar donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.
41. Impartir instrucciones a los comandantes de la fuerza pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador.
42. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento, la expedición de las órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas jurisdicciones. En caso de demora injustificada, el gobernador podrá expedir la orden necesaria para la preservación del orden público.
43. Elaborar los informes generales y especiales de orden público, de conformidad con la Ley 4a de 1991 y remitirlos oportunamente al Gobierno nacional por conducto de la Subdirección de Seguridad y Convivencia o la dependencia que haga sus veces en el Ministerio del Interior.
44. Dictar, dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, de conformidad con la ley.
45. Requerir el apoyo de la fuerza pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.
46. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción.
47. Proponer la adopción de políticas específicas en materia de prevención criminal, que se adecuen a las características del departamento, en coordinación con las entidades nacionales competentes.
48. Dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración fronteriza, dirigidos a fomentar el desarrollo sostenible, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la ejecución de obras públicas.
49. Apoyar a las entidades territoriales en su jurisdicción para que den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional que les permitan prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.
50. Previo a la presentación del proyecto de ordenanza por el cual se cree una entidad descentralizada, presentar a consideración de la asamblea un estudio técnico avalado por el organismo oficial correspondiente, que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y su fuentes de financiación.
51. Evaluar anualmente el desempeño y gestión del comandante de Policía de su jurisdicción, en cumplimiento de las metas previstas en el plan integral de seguridad y convivencia ciudadana de su departamento y remitirlo a la Dirección Nacional de la



Policía, el cual deberá permanecer publicado en la página web de la institución policial para libre acceso de la comunidad.

52. Regular y unificar las tarifas de transporte de servicio público intermunicipal y así como el uso de las rutas en las vías intermunicipales.

53. Los gobernadores administrarán los fondos cuentas de seguridad y convivencia ciudadana – FONSET, quienes podrán delegar esta responsabilidad en el secretario de gobierno departamental, o quien haga sus veces.

54. Incorporar al presupuesto departamental mediante decreto, los recursos provenientes del sistema general de participaciones, del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET –, del Sistema General de Regalías – SGR – y los celebrados mediante convenio con entidades del estado y/o de cooperación internacional.

55. Adoptar, mediante decreto el plan de ordenamiento departamental cuando luego de ser presentado en debida forma éste no es aprobado por la Asamblea en los términos establecidos en la ley.

56. En el marco de las facultades pro tempore para incorporar, adicionar, modificar, efectuar traslados presupuestales y crear rubros presupuestales en las diferentes secciones del Presupuesto General del Departamento, servicio de la deuda pública e inversión; en ejecución de sus políticas, programas subprogramas y proyectos, establecidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia.

57. incorporar los recursos provenientes del Tesoro Nacional o de Cooperación nacional o Internacional que tengan por objeto cofinanciar proyectos, una vez el ejecutivo los adicione deberá informar a la Asamblea Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del acto administrativo.

58. Las demás que les señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo 1. El gobernador es agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia, los actos y órdenes del presidente de la República en esta materia los aplicará en el departamento de manera inmediata y prevalente. A su vez, las decisiones de los gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes y de los distritos, y éstos deberán aplicarla en sus municipios de manera preferente.

Parágrafo 2. En el marco de los principios de coordinación y complementariedad que debe existir en las actuaciones administrativas de los diferentes niveles, el gobernador articulará con la Subdirección de Seguridad y Convivencia o quien haga sus veces del Ministerio del Interior, las acciones para el mantenimiento del orden público en el departamento.

Artículo 155. Delegación de funciones. El gobernador podrá delegar en los secretarios del departamento y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la ley 489 de 1998 y la ley 80 de 1993.



Parágrafo: el gobernador podrá delegar en otro servidor público del nivel directivo, su representación en comités, consejos, reuniones o eventos en general en los que por disposición legal anterior se haya establecido que su participación en dichos comités es indelegable.

Artículo 156. Otras prohibiciones. Les está prohibido a los gobernadores:

1. Decretar en favor de cualquier persona o entidad auxilios, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, las ordenanzas y las decisiones jurisdiccionales.
2. Decretar por motivos políticos actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley.

Artículo 157. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del gobernador:

1. La muerte;
2. La renuncia aceptada;
3. La incapacidad física permanente;
4. La declaratoria de nulidad de la elección;
5. La interdicción judicial;
6. La destitución;
7. La revocatoria del mandato;
8. La declaración de vacancia por abandono del cargo.

Artículo 158. Renuncia. La renuncia al cargo de gobernador se hará ante el Presidente de la República, de manera escrita donde se indique inequívocamente y espontáneamente la voluntad de dejar el cargo en forma definitiva. Para tal fin, el Presidente de la República tendrá un término de treinta (30) días para aceptarla, prorrogables hasta por treinta (30) días más, por razones de orden público o necesidades del servicio.

Parágrafo. Vencidos los plazos anteriores sin que medie una decisión de fondo, el gobernador podrá retirarse del cargo, sin que constituya abandono del mismo, designando a unos de los secretarios departamentales como reemplazo temporal en tanto se proceda a suplir las faltas absolutas de conformidad con la constitución y la ley.

Artículo 159. Incapacidad física permanente. En caso de que por haberse declarado la incapacidad física permanente del gobernador de un departamento, debidamente certificado por la entidad prestadora de salud a la que se encuentre afiliado, éste se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, se declarara la vacancia por falta absoluta del mismo.



Artículo 160. Declaración de nulidad de la elección. Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un gobernador por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Gobierno nacional dispondrá inmediatamente las medidas necesarias para hacer efectiva esta decisión, así como para su reemplazo.

Artículo 161. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un gobernador proferida por parte del juez competente, se producirá la vacancia por falta absoluta y el presidente de la República tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de función del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 162. Destitución. Se hará conforme a lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, en cuyo caso su ejecución corresponderá al Gobierno nacional.

Cuando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decrete cualquier beneficio, el presidente de la República procederá a ejecutar la destitución de los gobernadores. Se exceptúan los casos por delitos políticos y/o culposos que no hayan afectado el patrimonio del Estado.

Así mismo será procedente la destitución en los eventos previstos en la Ley 418 de 1997, incluidas sus prórrogas y modificaciones y demás normas vigentes.

Artículo 163. La revocatoria del mandato. La revocatoria del mandato se producirá de conformidad con lo dispuesto en la constitución Política y las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 164. La declaración de vacancia por abandono del cargo. Se produce abandono del cargo cuando el gobernador, sin justa causa:

1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencias, comisiones oficiales o incapacidad física transitoria inferior a ciento ochenta (180) días.
2. Abandona el territorio nacional sin autorización por cinco (5) días o más consecutivos.
3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo.

Parágrafo. El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

Artículo 165. Faltas temporales. Son faltas temporales del gobernador:

1. Las vacaciones;
2. Los permisos para separarse del cargo;
3. Las licencias;
4. La incapacidad física transitoria.



5. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;
6. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa;
7. La ausencia forzada e involuntaria.

Artículo 166. Vacaciones. La concesión de vacaciones las decreta el mismo gobernador, con indicación del período de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización, debiendo comunicar previamente al Ministerio del Interior, por conducto de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial o la dependencia que haga sus veces. Durante el término de su disfrute el gobernador deberá encargar a un secretario de las funciones de su despacho.

Si la asamblea no se encuentra reunida lo hará en la primera sesión ordinaria, dentro del mismo término.

Artículo 167. Permisos. Cuando el gobernador requiera salir del país en misión oficial, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 152 de la presente ley.

El gobernador deberá presentarle a la asamblea un informe previo sobre la comisión que se proponga cumplir en el exterior.

Artículo 168. Duración de las comisiones. Las comisiones dentro del país no serán superiores a diez (10) días hábiles y al exterior a treinta (30) días hábiles. Estos términos podrán prorrogarse por una sola vez y hasta por el mismo tiempo y de ello se presentará el informe correspondiente ante la asamblea.

Artículo 169. Comisiones cumplidas. Las comisiones oficiales dentro y fuera del país de los gobernadores, serán ordenadas por ellos mismos, indicando su duración, objeto, costo para la gobernación y la designación del secretario de despacho o funcionario de alto nivel que lo reemplazará.

Las comisiones se decretarán para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses departamentales. El gobernador informará previamente al Ministerio del Interior a través de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial.

El término de duración será el estrictamente necesario para atender el asunto respectivo, más los días de desplazamiento.

Artículo 170. Informe sobre comisiones al exterior. El gobernador presentará un informe a la asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la comisión al exterior, indicando el motivo, duración, costos para el presupuesto del departamento y resultados de la gestión.

Artículo 171. Incapacidad física transitoria. Las incapacidades médicas del gobernador serán certificadas por la empresa de salud a la cual esté afiliado.

Producida la incapacidad, el gobernador informará de ella al gobierno Nacional a través de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior, indicando el nombre del secretario departamental o funcionario de alto nivel que lo reemplazará mientras dure la incapacidad.



Artículo 172. Causales de suspensión. El presidente de la República, previa solicitud de la autoridad competente, suspenderá a los gobernadores en los siguientes casos:

1. Por haberse dictado en su contra resolución de acusación debidamente ejecutoriada, excepto por delitos culposos.
2. Por haberse dictado en su contra, por autoridad judicial competente, medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada.
3. Igualmente procederá la suspensión en los casos previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, mientras dure su vigencia.
4. Cuando la Contraloría General de la República solicite la suspensión provisional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución Política.
5. Cuando la Procuraduría General de la Nación imponga, como medida preventiva o como sanción disciplinaria la suspensión en el ejercicio del cargo. La ejecución de tal sanción corresponderá al presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Mientras el gobernador permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular.

Si dentro de los respectivos procesos no es encontrado responsable, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor, en la medida en que la sanción fuere inferior al tiempo de suspensión. En este caso, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o la Contraloría General de la República, iniciaran la acción de repetición a que haya lugar.

Artículo 173. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la jurisdicción contencioso administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un gobernador, el Gobierno nacional a través del Ministerio del interior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, procederá a tomar las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

Artículo 174. Ausencia forzada e involuntaria. Cuando un gobernador no pueda concurrir a desempeñar sus funciones por motivos ajenos a su voluntad, el Gobierno nacional a través del Ministerio del interior declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho, y designará a quien deba reemplazarlo.

Durante este término, el gobernador tendrá derecho a su remuneración y a los regímenes de prestaciones sociales y seguridad social.

Artículo 175. Designación de gobernador en caso de falta absoluta o suspensión. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período constitucional, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un



governador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

En los dos eventos anteriores, mientras se designa y asume el gobernador encargado, actuará como tal el secretario de gobierno o quien haga sus veces en el departamento.

Para las demás faltas temporales, no generadas por orden o decisión de autoridad competente, el gobernador delegará funciones en uno de los secretarios del despacho de la gobernación, hecho del cual informará de manera inmediata al Gobierno Nacional por conducto de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del Ministro del Interior, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si por cualquier circunstancia no pudieren hacer la delegación, el secretario de gobierno actuará como secretario delegatario con funciones de gobernador.

El gobernador designado según el caso, deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular. El gobernador encargado o designado quedará sujeto a la ley estatutaria que regula el voto programático.

En caso de faltas absolutas de gobernadores, el Presidente de la República solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibido de la solicitud no presentaren la terna, el presidente designará libremente.

Parágrafo 1. No podrán ser encargados o designados como gobernadores para proveer vacantes temporales o absolutas, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades e incompatibilidades a que se refiere la Constitución Política, esta ley u otras normas vigentes.

Parágrafo 2. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

Artículo 176. Convocatoria a elección por falta absoluta. En caso de falta absoluta del gobernador se convocará a nuevas elecciones. La nueva elección deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a configuración de la falta, mediante convocatoria que se hará en el mismo decreto por el cual se designe gobernador encargado.

El candidato a nuevo gobernador deberá inscribir su candidatura treinta (30) días antes de la elección, y anexar en ese mismo acto el programa de gobierno que someterá a consideración de la ciudadanía.

Parágrafo. En tal evento, el término de posesión se iniciará a contar una vez sea expedida la credencial respectiva.

TITULO IV

Del gobierno departamental

CAPÍTULO I

Del gobierno departamental y su estructura administrativa



Artículo 177. Gobierno departamental. El gobernador, con los secretarios de despacho, los jefes o directores de departamentos administrativos y los jefes o directores de las entidades descentralizadas constituyen el gobierno departamental.

Los decretos que expida el gobernador, serán suscritos por el secretario o jefe del departamento administrativo del respectivo ramo, con excepción del decreto de nombramiento y remoción de secretarios del despacho y jefes o directores de departamentos administrativos, los cuales solamente serán suscritos por el gobernador.

Como jefe de la administración departamental, el gobernador ejerce sus atribuciones por medio de la administración central o descentralizada.

Artículo 178. Estructura administrativa departamental. Los departamentos definirán su estructura administrativa en forma flexible, considerando los lineamientos establecidos en la Ley 489 de 1998 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 179. Vinculación al desarrollo departamental. Los departamentos podrán celebrar convenios con los organismos de acción comunal para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras.

Existe convenio cuando el organismo de acción comunal aporta el trabajo de sus integrantes y/o afiliados así como otros bienes o recursos para cumplimiento de funciones o ejecución de obras en el territorio que define el artículo 12 de la Ley 743 de 2002 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Los convenios que se celebren en desarrollo de este artículo, estarán sujetos a las formalidades o requisitos previstos en la ley para las entidades públicas.

Artículo 180. Catastros departamentales. En desarrollo de la delegación de competencias mediante contrato plan o convenio, como parte de la visión territorial del departamento, que tengan capacidad técnica y administrativa para cumplir en todo su territorio o parte de él las funciones catastrales, podrán solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) el ejercicio de tal competencia, mediante la modalidad de contrato plan o convenio.

Si el IGAC estuviese de acuerdo, en el convenio o contrato plan que con tal fin se celebre, se determinarán las condiciones, término y tiempo de la delegación y las ciudades y municipios para los cuales se concede. Los departamentos delegatarios cumplirán sus nuevas funciones.

Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi— IGAC, supervisará y prestará asistencia técnica a los departamentos y municipios y distritos en lo relacionado a las labores que desempeñen en virtud de la facultad otorgada en el presente artículo.

Artículo 181. Gaceta Departamental. En cada uno de los departamentos se publicará una Gaceta Departamental, como órgano oficial de publicación de los actos seccionales, en la que se incluirán los siguientes documentos:

1. Las ordenanzas de la asamblea departamental.
2. Los actos que expida la asamblea y su mesa directiva para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio.
3. Los decretos y resoluciones del gobernador.



4. Los actos de la administración central y descentralizada del departamento que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés general.
5. Las demás que la ley o la ordenanza señalen que deben publicarse.

Artículo 182. Sobre el régimen especial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo no contemplado expresamente en su estatuto especial, se regirá por la presente ley.

TÍTULO V

De la asociación de entidades territoriales

CAPÍTULO I

Esquemas Asociativos Territoriales

Artículo 183. Conformación de asociaciones de entidades territoriales. Conforme a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 y la ley 1962 de 2019, las entidades territoriales, podrán libremente asociaciones para prestar conjuntamente servicios públicos, funciones administrativas propias o asignadas al ente territorial por el nivel nacional, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones de planificación, así como para procurar el desarrollo integral de sus territorios.

Artículo 184. Asociación de departamentos. Los departamentos podrán asociarse entre sí, administrativa y políticamente con otras entidades territoriales y/o administrativas, con el fin de prestar conjuntamente servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales.

Los departamentos no pierden ni comprometen su autonomía física, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación; sin embargo, todo departamento asociado está obligado a cumplir sus estatutos y demás reglamentos que la asociación le otorgue y a acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines.

Parágrafo. El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial, brindará acompañamiento técnico y jurídico a las entidades territoriales que voluntariamente pretendan asociarse.

CAPITULO VI

Convenios Interdepartamentales

Artículo 185. Mediante la celebración de convenios, los departamentos podrán asociarse entre sí para el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo y para la ejecución de obras o proyectos de desarrollo regional, con observancia de lo que



para ello estipula la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y las Normas aplicables a la materia.

Artículo 186. La Nación apropiará con destino a las formas asociativas de que habla el artículo anterior, partidas acorde a las competencias del nivel regional para la ejecución de proyectos determinados en los Planes Estratégicos Regionales (PER).

En los presupuestos anuales de la Nación se incluirán el rubro y las asignaciones necesarias para la atención de los pagos aquí ordenados.

Artículo 187. Los convenios que, con autorización de la Asamblea, celebren los Departamentos en desarrollo del artículo 2º y con observancia de lo estipulado en la Ley Orgánica de Ordenamiento territorial, no estarán sujetos a formalidades o requisitos distintos de los que la Ley exige ello. Sin embargo, en ellos se pactará la erogación presupuestal a la que haya lugar.

TÍTULO VI

De las entidades descentralizadas

Artículo 188. Entidades descentralizadas. El Gobierno nacional presentará al Congreso de la República dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley que expida el régimen para las entidades descentralizadas, previa socialización con los departamentos a través de la Federación Nacional de Departamentos.

TÍTULO VII

De los bienes, contratos y rentas departamentales

Artículo 189. De los bienes, contratos y rentas departamentales. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentará al Congreso de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley que expida el régimen relacionado con los bienes, contratos y renta departamentales, previa socialización con los departamentos a través de la Federación Nacional de Departamentos.

Parágrafo Transitorio: Las disposiciones contenidas del artículo 103 al 243 del Decreto 1222 de 1986 se mantendrán vigentes hasta tanto sea expedida la reglamentación de que trata el presente artículo.

TÍTULO VIII

Del control fiscal



Artículo 190. Régimen de control fiscal. El régimen de control fiscal de los departamentos, se regirá por lo que disponga la Constitución Política en el artículo 272 y la Ley 42 de 1993, o norma que la modifique, adicione o sustituya.

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos corresponde a las contralorías departamentales, sin perjuicio de las atribuciones y funciones de la Contraloría General de la República.

TÍTULO IX

Otras disposiciones

Departamentos de fronteras

Artículo 191. Departamentos de fronteras. De acuerdo con sus características especiales, estarán sometidos, entre otros, a las disposiciones contenidas en la presente ley y la norma que se expida como desarrollo de los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política.

La ley que se expida, deberá establecer, entre otros, el procedimiento, mecanismos y alcances para la conformación de los esquemas asociativos transfronterizos entre entidades nacionales y las de los países vecinos.

Artículo 192. Estampilla Pro-Desarrollo Departamental. Autorícese a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Departamental". Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del presupuesto departamental; la tarifa, que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo, destinación y adecuada inversión.

Artículo 193. Compilación normativa. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, compilará el marco normativo referente a los departamentos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 194. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga parcialmente el decreto 1222 de 1986, la Ley 3 de 1986 y disposiciones contenidas en la Ley 617 de 2000 que les sean contrarias.

Cordialmente,


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
MINISTRA DEL INTERIOR



MINISTERIO DEL INTERIOR EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley: *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”.*

La Constitución Política de 1991, en su parte dogmática, describe que Colombia es un Estado organizado de forma unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. Es decir, la Constitución apostó por un Estado descentralizado y de autonomías regionales. Con la descentralización, se incorporó un nuevo modelo de integración y organización político-administrativa necesaria para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, por la cual, se le concede a las entidades territoriales la autonomía para desarrollar sus competencias constitucionales.

Sin embargo, hasta ahora, el proceso de descentralización ha sido eminentemente municipalista. Ello ha creado una cierta polaridad municipio/gobierno central que ha dejado por fuera del proceso a los gobiernos departamentales, único nivel intermedio existente hasta ahora. Un proceso armónico de descentralización exige mayor organicidad en las relaciones entre las distintas entidades territoriales y por ello la descentralización debe mirar con mayor atención el papel de los departamentos como intermediadores entre los planes nacionales y los problemas de las regiones y los municipios.

En Colombia, de acuerdo con la Constitución¹, son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. Por su parte, el artículo 287² *ibidem* señala, que las entidades territoriales tendrán derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias normativas que le correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Los departamentos son las unidades territoriales de primer nivel que goza de autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución y las leyes. Por lo anterior, la consolidación de la descentralización está, sin duda, en el fortalecimiento del departamento como entidad territorial intermedia de Gobierno.

¹ “Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley”.

² “Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales”.



Sin embargo, las nuevas realidades territoriales, demandan instrumentos jurídicos acordes a las exigencias regionales. La importancia de la gestión pública, hace necesario adoptar un modelo de gobierno a los retos derivados de un mayor flujo de comunicación en las sociedades y a los requerimientos de los ciudadanos, a través de flexibilizar del ordenamiento territorial y los desarrollos de procesos de descentralización.

Asimismo, uno de los mayores desafíos institucionales actuales es promover los arreglos necesarios para asegurar condiciones de gobernabilidad en un escenario pluralista y multinivel como el que se reconoce en la Constitución Política. Si bien Colombia ha avanzado en afianzar y fortalecer la descentralización administrativa, se evidencian obstáculos para el desarrollo efectivo de las capacidades institucionales.

Precisamente, el Plan Nacional de Desarrollo: “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” traza el curso de acciones que se desarrollarán durante el periodo del Gobierno Nacional 2018-2022. Particularmente, el capítulo “Pacto por la Descentralización: conectar territorios, gobiernos y poblaciones”, establece la hoja de ruta general para lograr el fortalecimiento de los gobiernos territoriales y su autonomía, la planeación estratégica y la modernización para la descentralización efectiva y responsable.

Para poder transformar las condiciones que hagan posible acelerar el crecimiento económico y la equidad de oportunidades en las regiones, el Plan Nacional de Desarrollo plasma, entre otros aspectos, los ejes estratégicos que se deben desarrollar para lograr el desarrollo regional. Estos ejes comprenden:

1. Un arreglo institucional para la articulación y gobernanza multinivel;
2. Políticas públicas que asistan el adecuado ordenamiento territorial y su alineación con el desarrollo; y
3. Políticas definidas que fortalezcan los esquemas asociativos de planificación, incluyendo su creación, incentivos y sostenibilidad.

Es decir, es necesario adecuar el funcionamiento y organización de los departamentos a las nuevas condiciones del país, lo que hace menester integrar las normas del régimen político y administrativo departamental, y fortalecer las competencias de estas entidades territoriales, al otorgarles funciones más claras y de mayor alcance en los diferentes sectores.

El actual Decreto 1222 de 1986 establece el Código de Régimen Departamental, es decir, fue expedido antes de la Constitución Política de 1991. Es una norma obsoleta, alejada de la realidad y de las necesidades estructurales que requieren los departamentos para ajustarse a las exigencias de la sociedad.



El presente proyecto, moderniza la organización y funcionamiento, al dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo que garantice el cumplimiento de las competencias y atribuciones que les asigna la Constitución y la ley; ajustándolo a los principios de subsidiaridad, complementariedad y coordinación: Gobierno - Territorio

A partir de esta iniciativa legislativa, los gobernadores podrán actuar como nivel intermedio de Gobierno entre la Nación y los municipios, en el ejercicio de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad. Esta iniciativa contempla la especificación de las competencias básicas del departamento, la clarificación de las relaciones con los demás niveles de gobierno y con el nivel nacional.

Este es un proyecto normativo que consolida la competitividad e integración del nivel territorial, para la gerencia regional, control político y planificación del desarrollo y del ordenamiento territorial. Asimismo, esta propuesta normativa busca, llenar vacíos en el diseño institucional, adoptar herramientas efectivas de gobernanza multinivel, provocar definiciones en materia de desarrollo y ordenamiento territorial y otorgar un estatus jurídico y unas herramientas que les permitan al departamento asumir y cumplir su rol en el sistema político y en la dinámica socioeconómica del país de manera más eficiente. Retoma la naturaleza jurídica y principios que rigen a los departamentos de lo cual se destaca el principio de enfoque diferencial, regionalización, y la participación en el ejercicio de las funciones y competencia de estos entes territoriales.

Aunado a lo anterior, la iniciativa legislativa establece, entre otros aspectos:

- Concede a los departamentos competencias en tema tales como: Infraestructura vial, generación de espacios ciudadana, desarrollo rural y agropecuario, turismo, deporte, desarrollo de la primera infancia y adolescencia, educación, salud, orden público, sostenibilidad ambiental, vivienda, prevención de emergencias y desastres, tránsito y movilidad, acceso a tecnologías de la información, agua potable y saneamiento básico.
- Establece que en virtud del principio de diversidad territorial y las disparidades regionales, se establecerán tipologías de departamentos los cuales tendrán competencias y funciones diferenciadas.
- Incorpora requerimientos para la creación de nuevos departamentos, entre los cuales se destaca, definición de límites y el proceso de deslinde.
- Crea el Sistema Nacional de Planificación el cual tiene como objetivo “*de unificar adecuadamente la planeación de la Nación y las entidades territoriales*”. Así mismo, establece las entidades que componen el



sistema. Aborda elementos relacionados al Consejo Departamental de Planeación, tales como, su conformación, objetivos y competencias.

- Determina la reglamentación referente a las Asambleas Departamentales de ello se resaltan la delimitación de funciones y competencias de estos organismos colegiados, las prohibiciones de la asamblea, su composición organizacional (mesa directiva, comisiones y secretaría general), y demás elementos necesarios para el desarrollo de sus competencias.
- Aborda lo relacionado a la elección, posesión, inhabilidades, incompatibilidades y régimen de faltas de los Diputados.
- Regula lo relacionado a los gobernadores, la naturaleza jurídica de dicha investidura, su elección, régimen de inhabilidades e incompatibilidades, funciones, régimen de faltas y elementos laborales relacionados al desarrollo del cargo en mención.
- Incorpora prerrogativas relacionadas a la estructura administrativa y organizacional del gobierno departamental.
- Se incorporan los fines esenciales del departamento: la planificación y promoción del desarrollo económico, social y ambiental, la articulación de las políticas sectoriales en su territorio, la coordinación y complementariedad de la gestión municipal; la intermediación entre la Nación y los municipios.
- Se fortalece la potestad de la Nación para delegar en los departamentos algunos de las funciones propias de los organismos y entidades nacionales. La facultad para el gobernador de armonizar los planes de ordenamiento territorial municipal. Asignación específica a los gobernadores para la prevención y mitigación de riesgos medioambientales.
- Se establece en cada departamento de una junta de coordinación municipal para facilitar la intermediación entre los municipios y la nación. Actualización del régimen prestacional de los diputados. Asignación de nuevas funciones a las asambleas orientadas a un mayor énfasis en la gestión medioambiental y el desarrollo territorial.
- Se incorpora el programa sectorial de descentralización a cargo de las entidades del gobierno nacional, a efectos de determinar la procedencia de descentralizar competencias a favor de los departamentos asignadas en su correspondiente sector. Para ello deberán cumplir con unas reglas.



Esta iniciativa otorga, además, un sentido diferente a la modernización: ya no se trata primordialmente de la función social de la propiedad, ni de la intervención del Estado en la economía, ni tampoco de la planificación tecnocrática o de la concentración del poder en el Ejecutivo. Incluso, podría decirse que tampoco es cuestión de responder a una coyuntura de conflicto social y político o de recuperar la confianza ciudadana en las instituciones. No obstante, la modernización parece significar algo diferente en la hora actual, a saber, estructurar un Estado ágil, menos interventor y más regulador, menos centralizado, más comprometido con las nuevas tendencias de la economía mundial, más dispuesto a enfrentar los problemas del desarrollo desde los entes periféricos y en interacción con el sector privado y más abierto a la iniciativa y a la participación de la sociedad en la gestión del bienestar.

Como se puede concluir, con la propuesta normativa se pretende modernizar la organización y funcionamiento de los departamentos como unidad territorial de primer nivel, ajustando a las nuevas condiciones y realidades del país y las exigencias de las regiones; integrar las normas del régimen político y administrativo departamental y fortalecer las competencias de estas entidades territoriales, al otorgarles funciones más claras y de mayor alcance en los diferentes sectores.

IMPACTO FISCAL

De acuerdo con lo señalado en la Directiva Presidencial 06 del 27 de agosto de 2018, reiterada mediante la Circular de la Secretaría Jurídica 04 del 21 de septiembre de 2020, la presente iniciativa legislativa no tiene impacto fiscal, asimismo, no ordena gasto u otorga beneficios tributarios, de conformidad con establecido en la Ley 819 de 2003.

ACTUALIZACIÓN NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Para una mayor articulación y coordinación con los demás instrumentos, la iniciativa propone la expedición de las siguientes normas complementarias:

- Artículo 8.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, presentará al Congreso de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley que reglamente lo relativo al desarrollo de las fases de profundización de descentralización a las entidades territoriales; definirá los mínimos y máximos en transferencias y competencias con base en la tipología y que recogerá en lo pertinente, los



resultados del estudio de la Misión de Descentralización, a la que hace referencia el artículo 10 parágrafo 4 de la Ley 1962 de 2019.

2. **Artículo 8.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, presentará al Congreso de la República, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley que reglamente lo relativo al desarrollo de las fases de profundización de descentralización a las entidades territoriales; definirá los mínimos y máximos en transferencias y competencias con base en la tipología y que recogerá en lo pertinente, los resultados del estudio de la Misión de Descentralización, a la que hace referencia el artículo 10 parágrafo 4 de la Ley 1962 de 2019.
3. **Artículo 188. Entidades descentralizadas.** El Gobierno nacional presentará al Congreso de la República dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley que expida el régimen para las entidades descentralizadas, previa socialización con los departamentos a través de la Federación Nacional de Departamentos.
4. **Artículo 189. De los bienes, contratos y rentas departamentales.** El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentará al Congreso de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley que expida el régimen relacionado con los bienes, contratos y renta departamentales, previa socialización con los departamentos a través de la Federación Nacional de Departamentos.

Parágrafo Transitorio: Las disposiciones contenidas del artículo 103 al 243 del Decreto 1222 de 1986 se mantendrán vigentes hasta tanto sea expedida la reglamentación de que trata el presente artículo.

5. **Artículo 189. Compilación normativa.** El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, compilará el marco normativo referente a los departamentos dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

ENTIDADES VINCULADAS EN LA MODERNIZACIÓN Y APORTES AL PROYECTO DEPARTAMENTAL:

ENTIDAD	REMISIÓN OBSERVACIONES
Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	No
IGAC	No
DNP	Si
FND	Si
Confederación de asambleas y Diputados	Si
DAFP	No
Minhacienda	Si
Contaduría General de la Nación	No
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No
Minsalud	No
Mineducación	No
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Si
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	Si
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Si

Cordialmente,



ALICIA VICTORIA ARÁNGO OLMOS
MINISTRA DEL INTERIOR